

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086**

Fecha: 10/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016	41 89001 00328	Ejecutivo Singular	GRACIELA CULMA DE TRUJILLO, propietaria del establecimiento de ccio. DEPOSITO TRUJILLO	LIBARDO MACIAS MOLINA S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 00415	Ejecutivo Singular	CREDITOS ORBE S.A	JOSE YESID RUBIANO TRUJILLO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 00558	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A	MARISOL ALVAREZ VALENCIA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 00623	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO	REGULO PEREZ VARGAS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 00652	Ejecutivo Singular	ALICIA RODRIGUEZ QUIMBAYA Y HOLDAN CORTES MEJIA	AMPARO GUTIEREZ DE CUELLAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 00731	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ANA MARIA FIERRO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 00747	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	KETHYS KATHYANA RICO MORA	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas a favor de la Demandante	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 00910	Verbal	FABIO SOLANO SOLANO	JOSE ANTONIO LAGO RUIZ Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 01054	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ARLEY CUTIVA CORTES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 01245	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JOHANNA RODRIGUEZ PENAGOS	Auto decreta medida cautelar c	09/11/2023	011 1E
41001 2016	41 89001 01269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	NAYIBETH TORRES CASANOVA Y JUAN GABRIEL LOSADA RAMIREZ	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado JUAN GABRIEL LOSADA RAMÍREZ	09/11/2023	021 1E
41001 2016	41 89001 01378	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER ARDILA BRAND y SOFIA BRAND VARGAS	Auto aprueba liquidación	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 01451	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELCY PARRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 01538	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	OSCAR JAVIER GASCA y ROCIO HORTA CACHAYA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 01724	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JOSE MONROY CARRANZA; LUZ MARINA MORENO y LUZ ADRIANA MONROY	Auto aprueba liquidación	09/11/2023	.
41001 2016	41 89001 01770	Ejecutivo Singular	OSWALDO MOSQUERA MEDINA	CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES	Auto aprueba liquidación y dicta otras disposiciones.	09/11/2023	041 1E
41001 2016	41 89001 01856	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MILCIADES FLOREZ ANDRADE, YORDANY FLOREZ ORTIZ y MARISOL PEÑA RIOS	Auto aprueba liquidación	09/11/2023	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2016	41 89001 01910	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ISADORA GAITAN GARCIA	Auto ordena entregar títulos hasta la concurrencia del credito y las costas a favor de la Demandante	09/11/2023	.	.
41001 2016	41 89001 01956	Ejecutivo Singular	KAROL TATIANA ROJAS ROJAS	ANEYDER GONZALEZ BERMUDEZ y ADRIANA GONZALEZ BERMUDEZ	Auto resuelve Solicitud Corrige el auto anterior y reconoce personería	09/11/2023	.	.
41001 2016	41 89001 02193	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANADINA S.A.	DIEGO EXCEHOMO VALENCIA BRITO	Auto decreta medida cautelar y dicta otras disposiciones.	09/11/2023	71	1E
41001 2016	41 89001 02341	Ejecutivo Singular	CARLOS RENE BUSTOS ROLDAN	ALFONSO ACEVEDO DIAZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.	.
41001 2016	41 89001 02416	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso y dicta otras disposiciones.	09/11/2023	047	1E
41001 2016	41 89001 02421	Monitorio	JHON MAURICIO CALDERON RUIZ	MICHEL ALEJANDRO DIAZ GARCIA	Auto ordena entregar títulos ordena entrega de títulos al apod. del demandado	09/11/2023	.	.
41001 2016	41 89001 02431	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	LUZ HELIDA RUIZ OLAYA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO MODIFICA YA ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO	09/11/2023	.	.
41001 2017	41 89001 00073	Ejecutivo Singular	JAVIER MAURICIO FAJARDO RINCON	HENDER RAFAEL GARCIA SOTO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.	.
41001 2017	41 89001 00185	Ejecutivo Singular	G & J FERRETERIAS S.A.	INGENIERIA Y DISEÑO DE COLOMBIA, SERGIO ENRIQUE CORNEJO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.	.
41001 2017	41 89001 00214	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE HERNEY LEIVA ZAMBRANO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.	.
41001 2017	41 89001 00888	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LINA LICETH MEDINA TAPIERO	Auto aprueba liquidación	09/11/2023	.	.
41001 2017	41 89001 01269	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	GONZALO ESQUIVEL TOVAR, CRISTIAN MAURICIO BENITEZ DIAZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO	09/11/2023	.	.
41001 2018	41 89001 00026	Ejecutivo Singular	CRISTIAN FELIPE CORTINEZ ANDRADE	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.	.
41001 2019	41 89001 00022	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COOIMPRESUR LTDA	WILLIAM RODRIGUEZ DE LA ROSA Y DENNIS EMILSE PERDOMO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.	.
41001 2019	41 89001 00045	Ejecutivo Singular	LINO FERNANDO CORDOBA BONILLA	JORGE ENRIQUE CRUZ TOLEDO	Auto aprueba liquidación AUTO MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO	09/11/2023	.	.
41001 2019	41 89001 00048	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	JUVENAL CULMA VEGA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.	.
41001 2019	41 89001 00123	Verbal Sumario	JAHEL JOHANA MONJE BOTERO	ALBINIA NARVAEZ LUGO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO	09/11/2023	.	.
41001 2019	41 89001 00156	Ejecutivo Singular	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION	ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ	Auto 440 CGP	09/11/2023	0033	1E
41001 2019	41 89001 00181	Ejecutivo Singular	JOSE FREDY ANTIA GOMEZ	NURIA DEL PILAR SILVA MORERA y BETRIZ HELENA TAMAYO BUITRAGO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.	.
41001 2019	41 89001 00347	Ejecutivo Singular	LUZ MIRYAN CONDE LAGUNA	CAROLINA RUEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89001 00351	Ejecutivo Singular	JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO	09/11/2023	.
41001 2019	41 89001 00382	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HECTOR IVAN MORALES CAMACHO	Auto pone en conocimiento y niega solicitud de requerimiento presentado por la parte demandante.	09/11/2023	28 1E
41001 2019	41 89001 00427	Ejecutivo Singular	BETTY POLANCO MEDINA	MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud auto niega entrega de títulos incoada por la demadante porque el proceso terminó por D.T.	09/11/2023	.
41001 2019	41 89001 00446	Ejecutivo Singular	MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA	EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/11/2023	.
41001 2019	41 89001 00508	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	GUILLERMO JIMENEZ NINCO	Auto aprueba liquidación Modifica liquidación del crédito y requiere a la Secretaria de tránsito de Neiva.	09/11/2023	024 1E
41001 2019	41 89001 00521	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JUAN MORERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO	09/11/2023	.
41001 2020	41 89001 00132	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL MUÑOZ	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOSQUERA	09/11/2023	22 1E
41001 2020	41 89001 00302	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	WILSON QUINAYA RAMOS	Auto decreta levantar medida cautelar	09/11/2023	051 1E
41001 2020	41 89001 00465	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	KAREN TATIANA MEDINA TOLEDO	Auto Resuelve Cesión del Crédito	09/11/2023	0019 1E
41001 2020	41 89001 00502	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -	ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	050 1E
41001 2021	41 89001 00213	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	SANDRA PATRICIA PERDOMO	Auto aprueba liquidación	09/11/2023	.
41001 2021	41 89001 00223	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	KEMBERLI PATRICIA CALDERON	Auto de Trámite Acepta nueva dirección de notificación de los demandados	09/11/2023	0013 1E
41001 2021	41 89001 00277	Ejecutivo Singular	CONSTANZA ROCIO CUTIVA	LUIS FERNANDO BEDOYA ALARCON	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	39 2E
41001 2021	41 89001 00303	Ejecutivo Singular	SOFIA ELENA SEGURA BORRERO	DIEGO ANDRES ALCALA LUGO	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	050 2E
41001 2021	41 89001 00438	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	FLOR ANGELA SALGADO MEDINA	Auto Designa Curador Ad Litem de la demandada FLOR ANGELA SALGADO MEDINA	09/11/2023	30 1E
41001 2021	41 89001 00512	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	DANIEL FERNANDO TRUJILLO PULIDO	Auto de Trámite Niega la solicitud de requerimiento al pagador y/c tesorero de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	09/11/2023	021 2E
41001 2021	41 89001 00644	Ejecutivo Singular	LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS	JUVENAL CULMA VEGA	Auto de Trámite	09/11/2023	038 1E
41001 2021	41 89001 00644	Ejecutivo Singular	LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS	JUVENAL CULMA VEGA	Auto ordena comisión	09/11/2023	025 2E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89001 00130	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	SAMUEL HERNANDO HINCAPIE GUTIERREZ, MARIA CRISTINA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	09/11/2023	22-23 1E
41001 2022	41 89001 00197	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO	Auto aprueba liquidación Modifica liquidación del crédito.	09/11/2023	17 1E
41001 2022	41 89001 00197	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO	Auto ordena notificar A BANCOLOMBIA, en calidad de acreedor hipotecario respecto del inmueble embargado en estas diligencias	09/11/2023	30 2E
41001 2022	41 89001 00209	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS	Auto de Trámite Admite nueva dirección de notificación de demandado	09/11/2023	17 1E
41001 2022	41 89001 00262	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM PERAFAN PEA	Auto de Trámite Niega solicitud de seguir adelante la ejecución y requiere a la parte ejecutante.	09/11/2023	11 1E
41001 2022	41 89001 00286	Ejecutivo Singular	MERCEDES ALBA RODRIGUEZ	MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA	Auto aprueba liquidación	09/11/2023	. .
41001 2022	41 89001 00298	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ	09/11/2023	09 1E
41001 2022	41 89001 00298	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/c tesorero de la CLINICA UROS	09/11/2023	27 2E
41001 2022	41 89001 00327	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER MEDINA RUBIANO	Auto Resuelve Cesión del Crédito ADMITIR la subrogación de derechos y acciones que correspondan a la entidad demandante	09/11/2023	26 1E
41001 2022	41 89001 00343	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YASMIN VARGAS VELASCO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO MODIFICA Y ACRUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO	09/11/2023	. .
41001 2022	41 89001 00361	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	JAIVER PEREZ RUIZ	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	08 2E
41001 2022	41 89001 00366	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	CARLOS ENRIQUE AGUIRRE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO	09/11/2023	. .
41001 2022	41 89001 00367	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MIRTA ROCIO CAMERO LOSADA	Auto ordena comisión y dicta otras disposiciones.	09/11/2023	24 2E
41001 2022	41 89001 00510	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MILEIDY MENDEZ MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023	013 2E
41001 2022	41 89001 00510	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MILEIDY MENDEZ MENDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada AUTO MODIFICA Y ACTUALIZA LIQUIDACION DE CREDITO	09/11/2023	. .
41001 2022	41 89001 00511	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA	DIANA XIMENA PINILLA ALDANA	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la entidad MINISTERIO DE JUSTICIA SECCIONAL HUILA	09/11/2023	024 2E
41001 2023	41 89001 00171	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	ALEXANDER SALAS RUIZ	Auto 440 CGP	09/11/2023	013 1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89001 00198	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD	CARLOS ARTURO MORENO ENCISO	Auto resuelve adición providencia	09/11/2023	010 1E
41001 2023	41 89001 00249	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	012 1E
41001 2023	41 89001 00249	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar s	09/11/2023	001 2E
41001 2023	41 89001 00257	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A. antes BCSC S.A.	ALISSON HERNANDEZ TIRADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	008 1E
41001 2023	41 89001 00286	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	IGNACIO REYES MEDINA	Auto rechaza demanda	09/11/2023	012 1E
41001 2023	41 89001 00316	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HENRY ALMARIO	Auto inadmite demanda	09/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00317	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALBA MILENA ROZO GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023	. .
41001 2023	41 89001 00369	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA PATRICIA PARDO QUIROGA	Auto termina proceso por Pago s	09/11/2023	005-7 1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00623-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO
– Nit. 900.490.672-2
Demandado: REGULO PEREZ VARGAS

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **19 de octubre de 2021 (folio 009 Auto De Tramite, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO** contra **REGULO PEREZ VARGAS**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

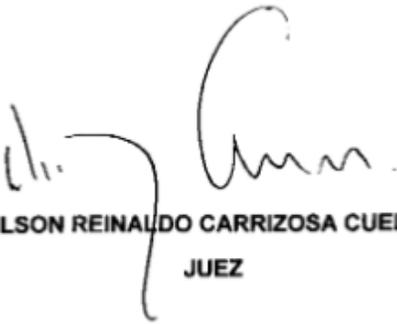
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00415-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CREDITOS ORBE S.A– Nit. 900.335.259-3
Demandado: JOSE YESID RUBIANO TRUJILLO
– C.C. 12.103.730

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **26 de abril de 2021 (folio 002 Auto Aprueba Liquidación, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CREDITOS ORBE S.A** contra **JOSE YESID RUBIANO TRUJILLO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

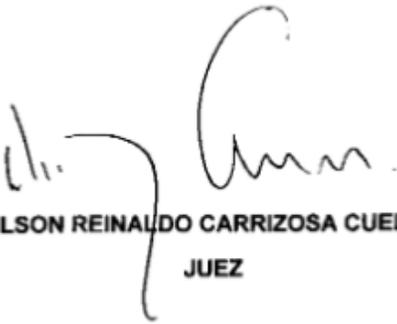
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 09 de noviembre de 2023

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00558-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A – Nit. 890.025.971-5
Demandado: MARISOL ALVAREZ VALENCIA – C.C. 26.638.436

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO COMPARTIR S.A** contra **JORGE MARISOL ALVAREZ VALENCIA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

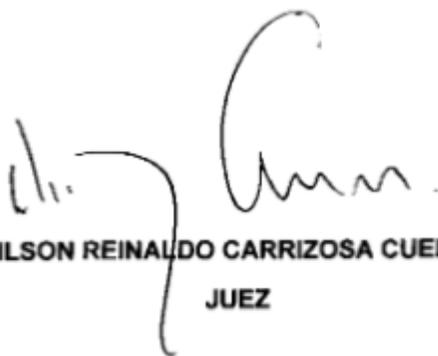
disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00623-00
Clase de Proceso: **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO**
Demandante: – Nit. 900.490.672-2
Demandado: **REGULO PEREZ VARGAS**

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **19 de octubre de 2021 (folio 009 Auto De Tramite, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TESORO** contra **REGULO PEREZ VARGAS**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

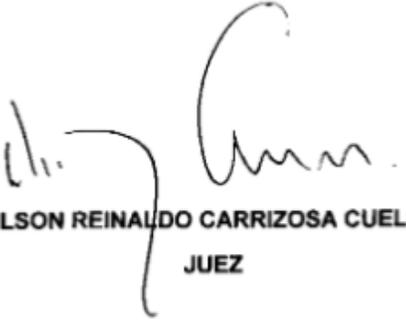
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00652-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ALICIA RODRIGUEZ QUIMBAYA
Demandado: AMPARO GUTIEREZ DE CUELLAR
– C.C. 26.418.703

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **13 de marzo de 2020 (folio 014 Auto De Tramite, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **ALICIA RODRIGUEZ QUIMBAYA** contra **AMPARO GUTIEREZ DE CUELLAR**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

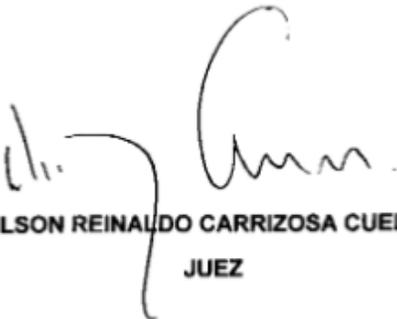
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Nit. 8130028953
Demandado: ANA MARIA FIERRO GONZALEZ C.C. 1075223618
Radicación: 41001-41-89-001-2016-00731-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Noviembre Nueve (9) De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: KETHYS KATHYANA RICO MORA
RADICACION 41001-41-89-001-2016-00747-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede elevada por la demandante, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ CC. 36149871. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00910-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FABIO SOLANO SOLANO-C.C 12.121.490
Demandado: JOSE ANTONIO LAGO RUIZ

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **03 de agosto de 2021 (folio 012 Auto requiere liquidación de crédito, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **FABIO SOLANO SOLANO** contra **JOSE ANTONIO LAGO RUIZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

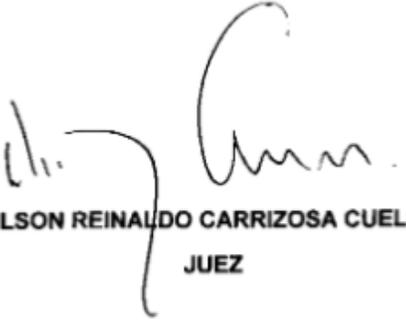
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 09 de noviembre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-201-001054-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
– Nit. 8.000.378.000-8
Demandado: LUIS ARLEY CUTIVA CORTES – C.C. 83.229.757

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.
(..)"

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LUIS ARLEY CUTIVA CORTES**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

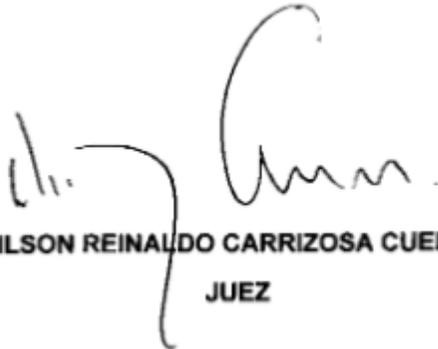
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-01245-00**
Clase De Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO FINANADINA S.A. – Nit. 860.051.894-6**
Demandados: **JOHANNA RODRIGUEZ PENAGOS**
C.C. 36.309.880

AUTO

En archivo **#010** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar de embargo y retención de ingresos. En contestarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente la misma. Es preciso advertir que frente a su petición de enviar el oficio a la dirección física aportada, el Despacho no realiza dicho trámite.

Lo anterior, por cuanto el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, establece que "*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces **remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos...***"; y en el caso objeto de estudio, al no haberse informado, el correo de notificación de la entidad a oficiar, la carga de radicación debe ser realizada por el interesado.

Así las cosas, el Despacho remitirá la comunicación de embargo a la parte actora para que radique la misma en la dirección física señalada y aporte al Despacho la trazabilidad correspondiente. En consecuencia, se:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente, bonificaciones, contratos y otros conceptos susceptibles de embargo, que devengue la demandada **JOHANNA RODRIGUEZ PENAGOS** identificada con **C.C. 36.309.880**, como empleado o contratista de la empresa **ATENCION PROFESIONAL JC S.A.S.**, y **ADVERTIR** a la parte Actora que deberá radicar el oficio que comunica la medida en la dirección aportada: **Calle 11 No. 23-51 de Neiva – Huila**, aportando la trazabilidad del mismo al Despacho.

El límite del embargo es la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 36.145.857)**.

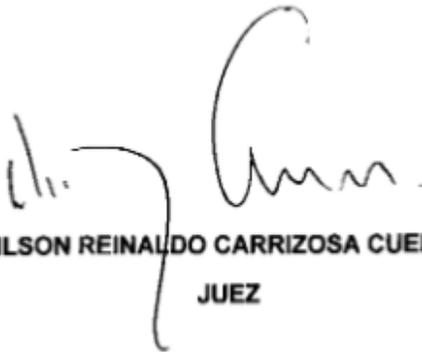
En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador y/o tesorero; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Y absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 03/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2016-01269-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Demandados: JUAN GABRIEL LOSADA RAMÍREZ -C.C. 7.716.265
NAYIBETH TORRES CASANOBA -C.C. 36.303.837

AUTO

A consecutivo **#020** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por la profesional en derecho **MARLA YURANY VASQUEZ ALMARIO**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curadora ad litem.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará a la doctora **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

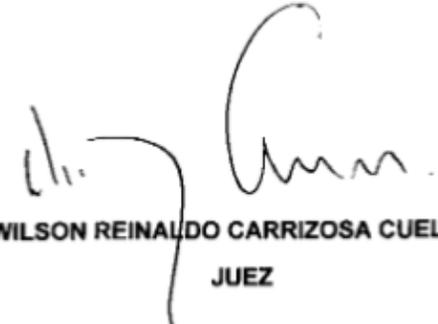
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **MARLA YURANY VASQUEZ ALMARIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora Ad-litem del demandado **JUAN GABRIEL LOSADA RAMÍREZ**, a la doctora **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA**, identificada con C.C. No. **36.308.762** y portadora de la T.P. 339.196 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es kean_palo82@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 7/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit. 8000378008
Demandado: JAVIER ARDILA BRAND C.C. 7732858
SOFIA BRAND VARGAS C.C 55179928
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01378-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

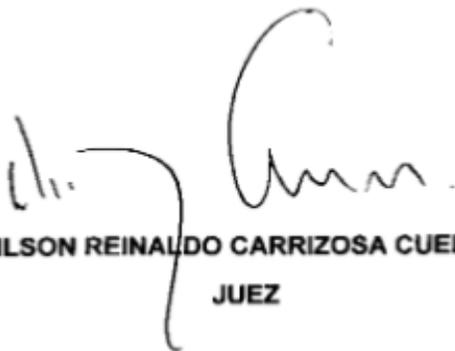
Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01451-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: NELCY PARRA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada utiliza tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera. Se remite liquidación actualizada a fecha de noviembre de 2023.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [09AllegaActualizaLiquidacion.pdf](#)



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 09 de noviembre de 2023

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00558-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A – Nit. 890.025.971-5
Demandado: MARISOL ALVAREZ VALENCIA – C.C. 26.638.436

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por el **BANCO COMPARTIR S.A** contra **JORGE MARISOL ALVAREZ VALENCIA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

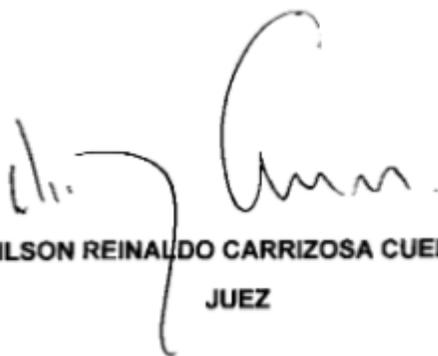
disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C
Nit. 0813002895-3
Demandado: JOSE MONROY CARRANZA C.C. 3051287
LUZ MARINA MORENO C.C.36161505
LUZ ADRIANA MONROY C.C.1075234990
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01724-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en tornoal traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079
Email: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01770-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: OSWALDO MOSQUERA MEDINA C.C. 12.135.594
Demandado: CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES
C.C. 12.135.446

AUTO:

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en archivo **#036 del expediente electrónico** y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciará tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De igual manera, se observa solicitud de oficiar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que remita con destino a este proceso el acta de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula No. **200-132253** propiedad del demandado **CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES**, y practicada dentro del proceso con radicado **410014023010-2016-00554-00**, así como el avalúo del mismo. Lo anterior, por cuanto la medida de embargo sobre el inmueble antes referenciado fue puesto a disposición de este proceso.

Una vez constatado que el embargo fue inscrito en debida forma, conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Despacho ordenará oficiar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para que informe si dentro del proceso con radicación **410014023010-2016-00554-00** fue llevada a cabo diligencia de secuestro del inmueble con folio No. **200-132253** y avalúo; y de ser así, se sirva remitir copia de los mencionados archivos.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA (\$ 35.234.807.40) M/CTE** fechado **31 de julio de 2023**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3º del C.G.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva con el fin de que se sirva informar si dentro del proceso con radicación **410014023010-2016-00554-00** fue llevada a cabo diligencia de secuestro del inmueble con folio No. **200-132253** y avalúo del mismo.

De ser afirmativa la respuesta, proceda a remitir copia de los mencionados archivos para que hagan parte de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 03/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR"
Nit. 891.180.008-2
Demandado: MILCIADES FLOREZ ANDRADE C.C. 83.085.148
YORDANY FLOREZ ORTIZ C.C 1.079.179.364
MARISOL PEÑA RIOS C.C 36.345.451
Radicación: 41001-41-89-001-2016-01856-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Noviembre Nueve (9) De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: ISADORA GAITAN GARCIA
RADICACION 41001-41-89-001-2016-01910-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede elevada por la demandante, para lo cual el Juzgado **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el expediente hasta la concurrencia del crédito y las costas a la demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ CC. 36149871. Artículo 447 del C. Gral. Del Proceso.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA**

Noviembre nueve (9) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: KAROL TATIANA ROJAS ROJAS
Demandado: ADRIANA GONZALEZ BERMUDEZ
Radiación: 41001-41-89-001-2016-01956-00

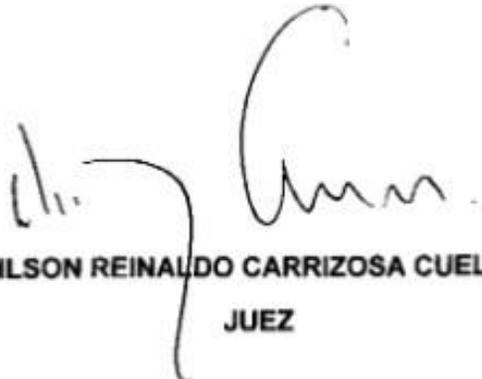
Seria del caso dar trámite al RECURSO DE REPOSICIÓN incoado por el apoderado de la demandada ADRIANA GONZALEZ BERMUDEZ, de no ser porque se observa que se trata de una confusión por parte del Despacho y que, además, el proceso se encuentra terminado y archivado por Desistimiento Tácito desde el 07/03/2022.

Así las cosas, se deja sin efecto el auto adiado 19/10/2023, y en su lugar:

PRIMERO. RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN**, identificado con la TP. No. 314.551 del CSJ, para actuar como procurador judicial de la demandada **ADRIANA GONZALEZ BERMUDEZ** en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución y entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a la demandada ADRIANA GONZALEZ BERMUDEZ, a través de su apoderado Abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, con facultades para recibir, toda vez, que el proceso se encuentra terminado y archivado por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2016-02193-00
Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA – Nit. 860.051.894-6
Demandado: DIEGO EXCEHOMO VALENCIA BRITO
C.C. 18.463.442

AUTO

A consecutivo **#69** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la **PANADERIA FRONTERA NORTE**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 858 del 17 de julio de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por la parte actora en la dirección física de dicha Entidad desde el **01 de septiembre de 2023**, tal como se observa:

Información de Entrega											
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada										SI	
Observaciones	ENTREGA VERIFICADA										
Nombre de quien Recibe	MARCOS PEREZ										
Tipo de Documento:	NINGUNO			No Documento:			Se nego a dar numero doc Ident				
Fecha de Entrega Envío	Día	1	Mes	9	Año	2023	Hora de Entrega	HH	10	MM	53

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

Por otro lado, en archivo **#70** del expediente electrónico dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medida cautelar de embargo y retención de ingresos. En contestarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., se despachará favorablemente la misma. Es preciso advertir que frente a su petición de enviar el oficio a la dirección física aportada, el Despacho no realiza dicho trámite.

Lo anterior, por cuanto el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, establece que "*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces **remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos...***"; y en el caso objeto de estudio, al no haberse informado, el correo de notificación de la entidad a oficiar, la carga de radicación debe ser realizada por el interesado.

Así las cosas, el Despacho remitirá la comunicación de embargo a la parte actora para que radique la misma en la dirección física señalada y aporte al Despacho la trazabilidad correspondiente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la **PANADERIA FRONTERA NORTE**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este Despacho judicial sobre el salario que devengue el demandado **DIEGO EXCEHOMO VALENCIA BRITO** identificado con **C.C. 18.463.442**, y comunicada mediante **Oficio No. 858 del 17 de julio de 2023**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a la empresa antes señalada, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

ADVIERTASE a la parte Actora que deberá radicar el oficio que comunica la medida en la dirección aportada y allegar la trazabilidad al Despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado **DIEGO EXCEHOMO VALENCIA BRITO** identificado con **C.C. 18.463.442**, como empleado o contratista de la empresa **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA**, y **ADVERTIR** a la parte Actora que deberá radicar el oficio que comunica la medida en la dirección aportada: **Carrera 80 No. 47-74 en Neiva – Huila**, aportando la trazabilidad del mismo al Despacho.

El límite del embargo es la suma de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA DOS PESOS M/CTE (\$ 29.946.372)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador y/o tesorero; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Y absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 03/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-02341-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS RENE BUSTOS ROLDAN
– C.C- 193.915.959
Demandado: ALFONSO ACEVEDO DIAZ– C.C. 13.824.635
AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CARLOS RENE BUSTOS ROLDAN** contra **ALFONSO ACEVEDO DIAZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

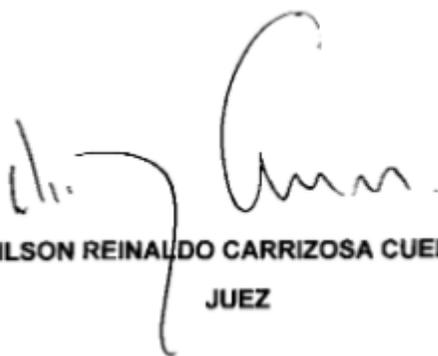
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 09 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02416-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO**
- Nit. 800.025.280-6
Demandado: **PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO**
C.C. 16.200.247

AUTO

En **archivo #045** del expediente electrónico, obra memorial allegado por el abogado **ORLANDO TRUJILLO MORALES**, quien afirma actuar en calidad de apoderado del demandado **PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO** desde el correo electrónico orjuridico53@hotmail.com, en el cual solicita la terminación del proceso.

Frente al tema, es importante señalar que dentro del expediente no se observa poder conferido al profesional en derecho **TRUJILLO MORALES** para actuar en calidad de apoderado del demandado **PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO**; por lo tanto, se torna improcedente dar trámite a la mencionada solicitud y se requerirá para que allegue el poder debidamente conferido.

Así mismo, revisado el proceso tenemos que a la fecha la parte actora no ha elevado petición de terminación y además, el escrito aportado por la parte demandada no constituye para el Despacho prueba suficiente para acreditar el pago total de la obligación y la procedencia de la terminación solicitada.

En consecuencia, el Despacho negará la petición de terminación y en su lugar pondrá en conocimiento de la parte actora la solicitud, así como la relación de títulos de depósito judicial para que se pronuncie frente a lo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía solicitada por el demandado **PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO** con **C.C. 16.200.247**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Demandante la solicitud de terminación elevada por la Demandada a través del siguiente enlace: [045SolicitudTerminacionProceso.pdf](#), para que efectúe los pronunciamientos a que haya lugar en relación con la misma y allegue lo pertinente.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: PONER en conocimiento la relación de títulos de depósito judicial a cargo del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia. Puede acceder al documento a través del siguiente enlace: [046 RelacionTitulosDepositoJudicial.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/11/23





**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
Noviembre (9) De Dos Mil Veintitrés (2023)**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: JHON MAURICIO CALDERON RUIZ - C.C 1.013.640.654
Demandado: MICHEL ALEJANDRO DIAZ GARCIA
- C.C 1.093.220.322
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02421-00

Se ocupa el Despacho de resolver la petición que antecede relativa a la entrega de título y, como quiera que el proceso se encuentra terminado y archivado por Desistimiento Tácito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, portador de la cédula 1.110.547.906 de Ibagué y TP. No. 314.551 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandado MICHEL ALEJANDRO DIAZ GARCIA, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso y descontados al demandado MICHEL ALEJANDRO DIAZ GARCIA, a su apoderado con amplias facultades para recibir, abogado LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

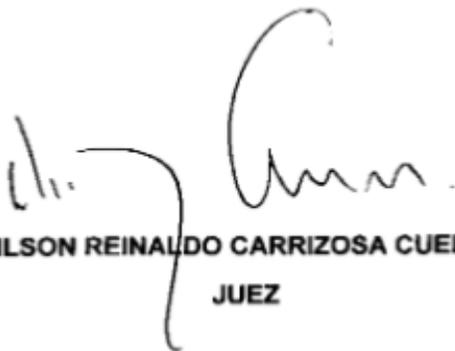
Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02431-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
hoy FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
Demandado: LUZ HELIDA RUIZ OLAYA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada liquida los intereses moratorios a tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la superintendencia financiera, se actualiza la liquidación a la fecha.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [13ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00073-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JAVIER MAURICIO FAJARDO RINCON
– C.C. 79.170.338
Demandado: HENDER RAFAEL GARCIA SOTO
– C.C. 8.818.093

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **22 de octubre de 2020 (folio 036 al 037 Auto 440 CGP, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **JAVIER MAURICIO FAJARDO RINCON** contra **HENDER RAFAEL GARCIA SOTO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

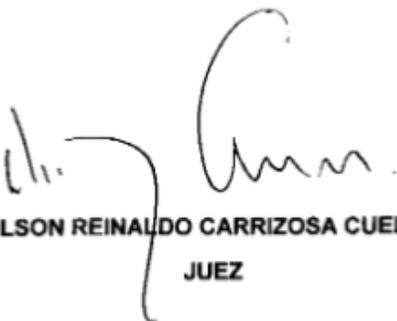
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 09 de noviembre de 2023.

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00185-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: G & J FERRETERIAS S.A. – Nit. 800.130.426-3
Demandado: INGENIERIA Y DISEÑO DE COLOMBIA, SERGIO ENRIQUE CORNEJO
AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **G & J FERRETERIAS S.A.** contra **O DE COLOMBIA, SERGIO ENRIQUE CORNEJO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

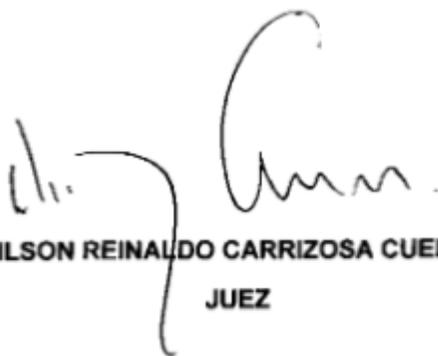
disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2017-00214-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ –
C.C 36.149.871
Demandado: JOSE HERNEY LEIVA ZAMBRANO
– C.C. 93.153.769

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** contra **JOSE HERNEY LEIVA ZAMBRANO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

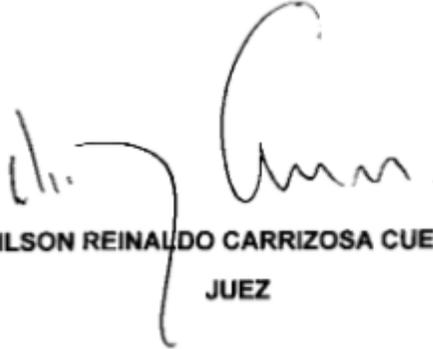
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUD.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO ULTRAHUILCA Nit 891.100.673-9
Demandado: LINA LICETH MEDINA TAPIERO CC 30.521.716
Radicación: 41001-41-89-001-2017-00888-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

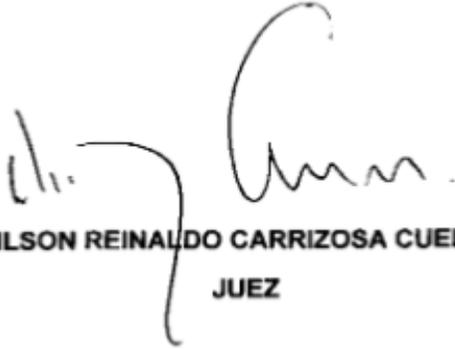
Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01269-00
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
Demandado: GONZALO ESQUIVEL TOVAR
CRISTIAN MAURICIO BENITEZ DIAZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada capitaliza los intereses de mora que se generan en cada periodo, incrementando así el valor del capital y los intereses moratorios que realmente se deben cobrar a la parte demandada. Se aplicaron los títulos judiciales que se relacionan dentro del expediente en el PDF 008, los cuales se encuentran a 06 de julio de 2020.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [014ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2018-00026-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CRISTIAN FELIPE CORTINEZ ANDRADE
– C.C. 1.075.277.568
Demandado: CAMPO ELIAS MORA PASCUAS – C.C. 12.125.852

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **05 de marzo de 2020 (folio 017 Auto Ordena Comisión, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CRISTIAN FELIPE CORTINEZ ANDRADE** contra **CAMPO ELIAS MORA PASCUAS**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

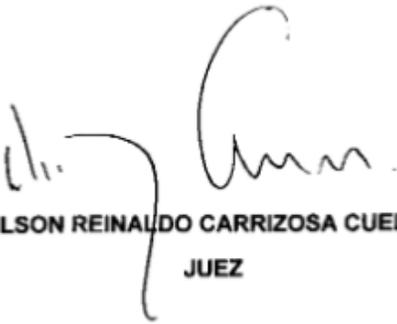
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00022-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA
COOIMPRESUR LTDA – Nit. 800.022.098-8
Demandado: WILLIAM RODRIGUEZ DE LA ROSA

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **05 de mayo de 2021 (folio 002 Auto De Tramite, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COOIMPRESUR LTDA** contra **WILLIAM RODRIGUEZ DE LA ROSA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

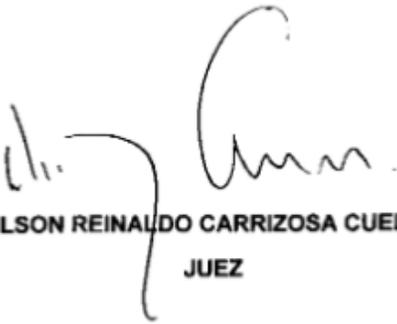
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LINO FERNANDO CORDOBA BONILLA C.C.12122773
Demandado: JORGE ENRIQUE CRUZ TOLEDO C.C. 12127505
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00045-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en tornoal traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00048-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA
– Nit. 813.007.547-8
Demandado: JUVENAL CULMA VEGA– C.C. 1.004.035.257
AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **RENTAR INVERSIONES LTDA** contra **JUVENAL CULMA VEGA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

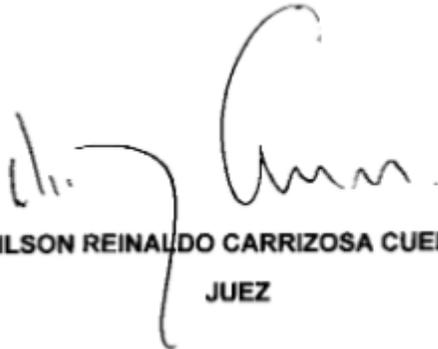
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

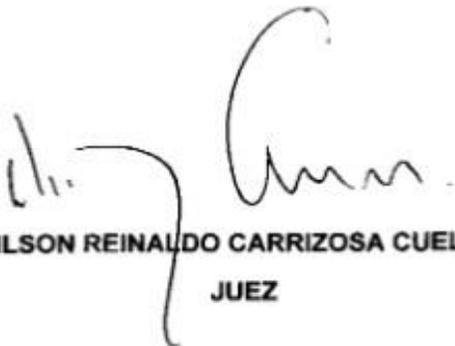
Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00123-00
Demandante: JAHIEL JOHANA MONJE BOTERO
Demandado: ALBINIA NARVAEZ LUGO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado remite liquidación actualizada a fecha de septiembre de 2023.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [33ContadoraActualizaLiquidacion.pdf](#)



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00156-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN- "ASFAMICOOP" - Nit. 900.267.427-2
Demandados: ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ - C.C. 12.105.849

AUTO

Mediante auto calendado seis (06) de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN- "ASFAMICOOP"** en contra de **ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

Ante la imposibilidad de notificar al demandado **ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ**, el mismo fue debidamente emplazada y actuando en su representación la abogada **NATALI PENAGOS ROJAS** quien funge como Curadora Ad-Litem, fue notificada **PERSONALMENTE (13 de septiembre de 2023)** a través del correo electrónico penagosrojas@hotmail.com, allegando escrito de contestación a la demanda sin presentar excepción alguna.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ARNULFO GUTIERREZ ORTIZ** identificado con **C.C. 12.105.849**, y a favor de **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN- "ASFAMICOOP"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de **\$ 189.295**. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00181-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: JOSE FREDY ANTIA GOMEZ – C.C. 12.110.385
Demandado: NURIA DEL PILAR SILVA MORERA
– C.C. 55.056.284

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **20 de septiembre de 2021 (folio 005 Auto Aprueba Liquidación De Costas, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **JOSE FREDY ANTIA GOMEZ** contra **NURIA DEL PILAR SILVA MORERA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

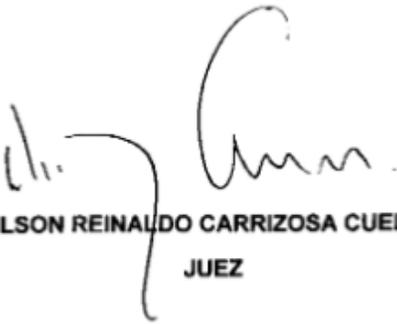
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00347-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUZ MIRYAN CONDE LAGUNA
Demandado: CAROLINA RUEDA – C.C. 36.311.236

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **11 de agosto de 2021 (folio 006 Auto Aprueba Liquidacion, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **LUZ MIRYAN CONDE LAGUNA** contra **CAROLINA RUEDA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

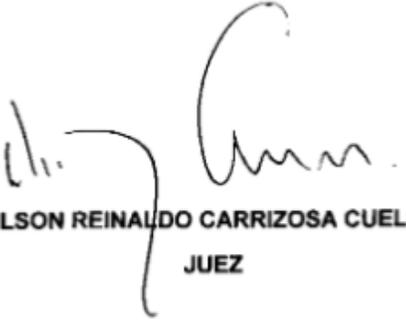
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

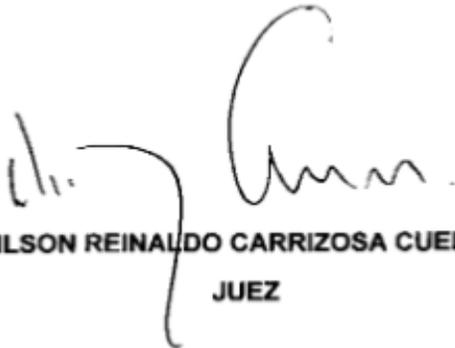
Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00351-00
Demandante: JULIA ELENA ARDILA AMEZQUITA
Demandado: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada no se presenta de forma tal que se identifiquen las tasas de interés aplicadas a cada periodo. De igual forma, se reporta un abono por valor de \$1.000.000,00 sobre el cual no se indica la fecha de realización, por lo que en la liquidación que se elaboró se aplica en el mes de Julio 2023, siendo este mes el de corte de la liquidación allegada. Se remite actualizada a fecha de noviembre de 2023.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [037ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00382-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO POPULAR S.A. - Nit. 860.007.738-9
Demandado: HECTOR IVAN MORALES CAMACHO
C.C. 1.075.223.128

AUTO

A consecutivo **#26** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera a las siguientes entidades financieras: **BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCO COOPCENTRAL**; para que se sirvan dar cumplimiento a la orden de embargo decretada y comunicada.

Revisado el expediente, se evidencia que el **BANCO CAJA SOCIAL** y **BANCO PICHINCHA** informan a folios 59 y 60 físico, que el demandado no tiene vínculo comercial ni depósitos en dichas entidades. Las mencionadas respuestas se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

Así mismo, no se observa prueba alguna de la radicación de la orden de embargo decretada por el Despacho en las diferentes entidades financieras, por lo cual se torna improcedente el requerimiento solicitado.

Finalmente, se observa en archivo **#27** electrónico, liquidación del crédito presentada por la apoderada demandante, a lo cual el Despacho ordenará a correr traslado por Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la radicación del oficio de embargo No. 2427 fechado 24 de octubre de 2019 y allegue al Despacho las evidencias correspondientes.

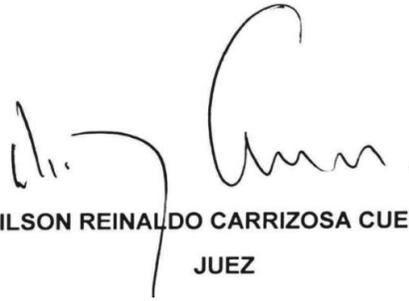
TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Actora, la respuesta dada por el **BANCO CAJA SOCIAL** y **BANCO PICHINCHA**, a la orden de embargo decretada y comunicada mediante oficio No. 2427 fechado 24 de octubre de 2019.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: Por la secretaria del juzgado, **PROCÉDASE** a correr traslado de la liquidación presentada por la parte actora a consecutivo **#27** del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 07/11/23





**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Noviembre nueve (9) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: BETTY POLANCO MEDINA
Demandado: MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ
Radiación: 41001-41-89-001-2019-00427-00

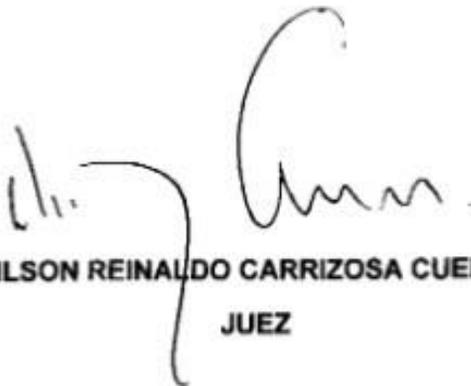
Se ocupa el Despacho de resolver la petición elevada por la demandante BETTY POLANCO MEDINA, relativa a la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, para lo cual el JUZGADO:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso y descontados a la demandada MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ, teniendo en cuenta que el proceso no terminó por pago total de la obligación, sino por Desistimiento Tácito el 26/06/2023.

Así las cosas, los depósitos judiciales obrantes en el expediente, le corresponden a la demandada MARTHA CECILIA QUEVEDO GONZALEZ, con ocasión del levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Notifíquese,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00446-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA
– C.C. 1.075.240.806
Demandado: EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA
– C.C. 83.231.747

AUTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

El Código General de Proceso, en su artículo 317 establece que:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (..)"

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que en el presente proceso se constituyó la figura del desistimiento tácito, por lo cual se ordenará dejar sin efectos la demanda, la terminación del proceso.

Se advierte, que no hay lugar a condena en costas, toda vez que no se configuran los presupuestos expuestos en el artículo 361 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **MIGUEL FERNANDO MORENO CABRERA** contra **EDGAR OSWALDO DURAN HERRERA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

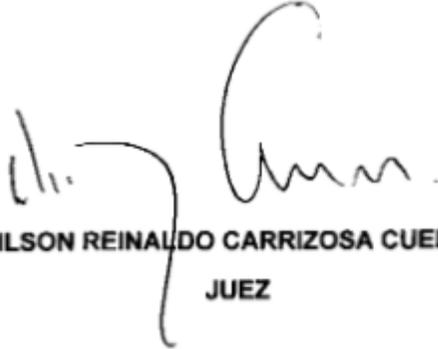
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta lo establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

JUD.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00508-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: RF ENCORE S.A.S. hoy RF JCAP S.A.S
- Nit 900.575.50.58
Demandado: GUILLERMO JIMENEZ NINCO -C.C 7.685.252

AUTO

A consecutivo **#022** del expediente electrónico, la demandante presenta solicitud de requerimiento a la Secretaría de Tránsito de Neiva, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo del vehículo **HFV-341** de propiedad del demandado **GUILLERMO JIMÉNEZ NINCO** identificado con **C.C.7.685.252**, la cual fue ordenada en el presente proceso e informada mediante oficio No. 440 del 24 de mayo de 2021 y requerido en oficio No. 1926 del 15 de diciembre de 2022.

En efecto observa el Despacho que los mencionados oficios, fueron radicados por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el 03 de junio de 2021 y 16 de enero de 2023, tal como se observa:

REMITO **OFICIO 440**

 Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
Para: Secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co
CC: [Katterin Vargas <kvargas@torresyabogadosasociados.com>](mailto:Katterin.Vargas@torresyabogadosasociados.com)

Attachments: **OFICIO 440.pdf** (272 KB)

SÍRVASE DAR ACUSE DE RECIBIDO

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

16/1/23, 08:01 Correo: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva - Outlook

2019-00508-00 RemitoOficio 1926

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:01

Para: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co <alcaldia@alcaldianeiva.gov.co>; coactivo2@alcaldianeiva.gov.co <coactivo2@alcaldianeiva.gov.co>; alexander.sanchez@alcaldianeiva.gov.co <alexander.sanchez@alcaldianeiva.gov.co>; dtransito@alcaldianeiva.gov.co <dtransito@alcaldianeiva.gov.co>

CC: [duber_v <duber_v@outlook.com>](mailto:duber_v@duber_v@outlook.com)

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes

Atentamente,
María Camila Vinasco Marín
Citadora



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

Por otro lado, en aplicación a lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (Archivo #018 Digital), toda vez que la aportada se remite actualizada a fecha de hoy.

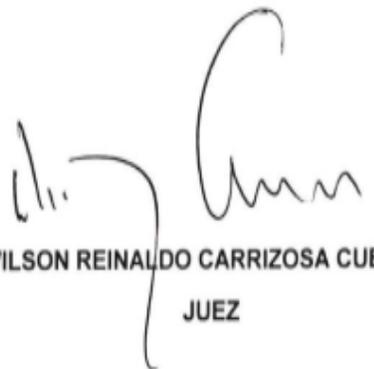
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Secretaría de Tránsito de Neiva**, a efectos de que dé respuesta a la orden de embargo del vehículo **HFW-341** de propiedad del demandado **GUILLERMO JIMÉNEZ NINCO** identificado con **C.C.7.685.252**, la cual fue ordenada en el presente proceso e informada mediante oficio No. 440 del 24 de mayo de 2021 y requerido en oficio No. 1926 del 15 de diciembre de 2022. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante para **APROBAR** la realizada por el Despacho. La misma puede revisada en el siguiente link: [023 ContadoraModificaLiq..pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 07/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

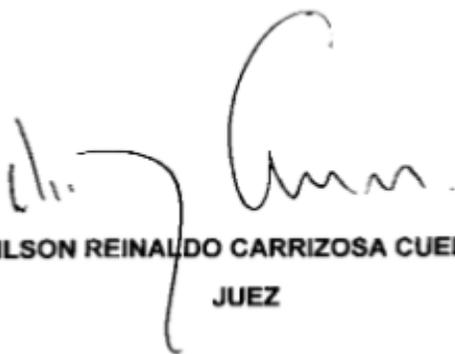
Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00521-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: JUAN MORERA

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada se remite actualizada a fecha de noviembre de 2023.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [31ContadoraActualizaLiquidacion.pdf](#)



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2020-00132-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Nit. 8000378000-8
Demandado: MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOSQUERA -C.C. 12.209.83

AUTO

Atendiendo a la solicitud de requerimiento presentada por la demandante a consecutivo **#21** del expediente electrónico, observa el Despacho que a pesar de haberse remitido comunicación a la Curadora ad litem **YENY ARGEMIRA LARA DUSSAN**, la misma no ha aceptado la designación.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

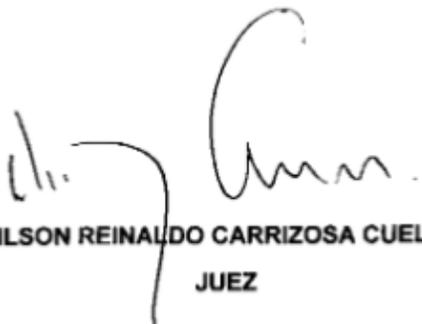
RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia a la abogada **YENY ARGEMIRA LARA DUSSAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem del demandado **MIGUEL ANGEL MUÑOZ MOSQUERA**, al doctor **BRAYAN OBANDO RENGIFO OVIEDO**, identificado con C.C. No. **1.075.286.683** y portador de la T.P. 339.399 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es brayan.scoter@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 8/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2020-00302-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
-AECSA – Nit. 830.059.718-5
Demandado: WILSON QUINAYA RAMOS - C.C.7.708.048

AUTO

En **archivo #050** del expediente digital, se observa memorial suscrito por las partes, en la cual solicitan el desistimiento de la medida cautelar de embargo de salarios del demandado **WILSON QUINAYA RAMOS** con **C.C.7.708.048**. Respecto al tema, el numeral 1 del artículo 597 del Código General del proceso establece que:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. ***Si se pide por quien solicitó la medida***, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."

En aplicación a la norma citada, y en vista de que la solicitud de levantamiento es presentada por la parte demandante, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo o el **30%** de los honorarios que devengue la parte ejecutada **WILSON QUINAYA RAMOS** con **C.C. 7.708.048** como empleado o contratista del **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA-GIRARDOT**. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 03/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00465-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FINANCIERA PROGRESA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- Nit. 830.033.907-8
Cesionaria: ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S - Nit. 901.665.306-0
Demandado: KAREN TATIANA MEDINA TOLEDO -C.C. 1.075.314.705

AUTO

A consecutivo **#0018** del expediente digital se observa memorial cesión que realiza la **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con Nit. **830.033.907-8** a la empresa **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S** identificada con Nit. **901.665.306-0** con domicilio en Bogotá D.C.; en cuanto a los valores acreditados en las obligaciones del presente proceso.

Frente al tema, el artículo 1959 del Código Civil establece que:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el Artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Teniendo en cuenta que con el documento aportado y los anexos se satisfacen los requisitos de la cesión conforme los artículos 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, el Despacho aceptará la cesión del crédito.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

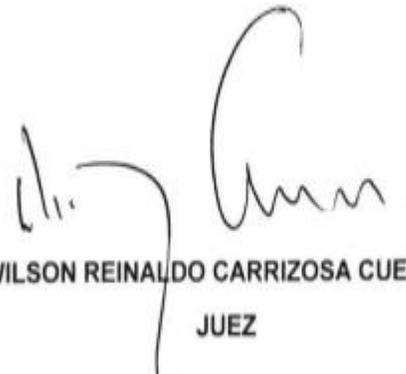
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión de derechos realizada por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con **Nit. 830.033.907-8** a la empresa **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S** identificada con **Nit. 901.665.306-0**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: ACLARAR que la notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C. Civil se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta de que el Demandado ya se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: REQUERIR a la entidad cesionaria **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, para que designe Apoderado Judicial para que lo represente dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 7/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00502-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "ULTRAHUILCA" NIT. 891.100.673-9
Demandado: ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA
C.C. 6.421.845
FABIO SALGADO - C.C. 12.096.800

AUTO

A consecutivo **#48** del expediente digital, la parte demandante allega solicitud de medida cautelar de embargo de dineros que devengue la demandada **ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA**. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto.

Por otro lado, en vista de la de que se observa despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del Inspector Segundo de Policía Urbano (archivo **#49** electrónico), se procederá a ordenar la incorporación del acta de diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-9113** propiedad del demandado **FABIO SALGADO** al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo del **35%** del salario, honorarios, viáticos, gastos de representación y/o otros conceptos susceptibles de embargo, que devengue la demandada **ANDREA DEL PILAR SALGADO CASANOVA** identificada con **C.C. 6.421.845**, como empleado o contratista de la empresa **INVERSIONES G&M ASOCIADOS. S.A.S.**

El límite del embargo es la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 13.144.864)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador y/ tesorero, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Y absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente el despacho comisorio No. 21,

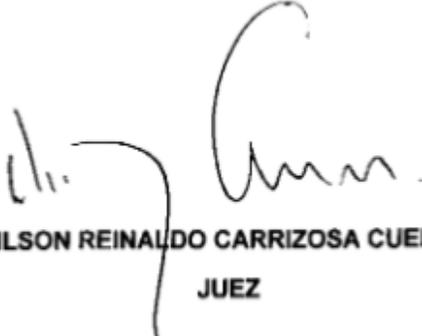


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

debidamente diligenciado por la Alcaldía de Neiva -Inspector Segundo de Policía Urbano-, mediante el cual se realizó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-9113** propiedad del demandado **FABIO SALGADO** identificado con **C.C. 12.096.800**.

El despacho comisorio puede ser revisado en el siguiente link:
[013 DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 03/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Nueve (09) del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS C.C. 26542457
Demandado: SANDRA PATRICIA PERDOMO C.C 55153444
Radicación: 41001-41-89-001-2021-00213-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma -Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 09 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00223-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA - Nit. 813.007.547-8
Demandados: AYCHEL VELEZ GONZALEZ - C.C. 38.886.312
JOHN FREDDY MOLINA AGUIRRE- C.C. 14.567.050
KEMBERLIN PATRICIA MATERON CHAVEZ
C.C. 1.113.672.404

AUTO

A consecutivo **#0011 y 0012 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa como dirección notificación de los demandados los siguientes correos electrónicos:

- ✓ **AYCHEL VELEZ GONZALEZ JOHN** - aychelvg9@gmail.com
- ✓ **FREDDY MOLINA AGUIRRE** - jhonfreddy317@hotmail.com
- ✓ **KEMBERLIN PATRICIA MATERON CHAVEZ** - jennygabriela2528@gmail.com

Una vez verificadas las evidencias allegadas por la apoderada demandante, en la cual puede constatar que las mencionadas direcciones pertenecen a los demandados, el Despacho autorizará la notificación del mandamiento de pago en correos electrónicos señalados.

Así mismo, teniendo en cuenta la realización exitosa de la notificación electrónica a los demandados con los correspondientes anexos, se ordenará a través de la Secretaria del Despacho, la contabilización los términos correspondientes. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación de los demandados, los correos electrónicos relacionados a continuación:

- ✓ **AYCHEL VELEZ GONZALEZ JOHN** - aychelvg9@gmail.com
- ✓ **FREDDY MOLINA AGUIRRE** - jhonfreddy317@hotmail.com
- ✓ **KEMBERLIN PATRICIA MATERON CHAVEZ** - jennygabriela2528@gmail.com

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del expediente se evidencia la realización exitosa del trámite de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones electrónicas antes señalada; **PROCÉDASE** por la secretaria del Despacho a contabilizar los términos correspondientes.

- Notifíquese y Cúmplase. -

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00277-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CONSTANZA ROCIO CUTIVA - C.C. 55.154.296
Demandados: LUIS FERNANDO BEDOYA ALARCON - C.C. 12.121.182

AUTO

A consecutivo **#39 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el Despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

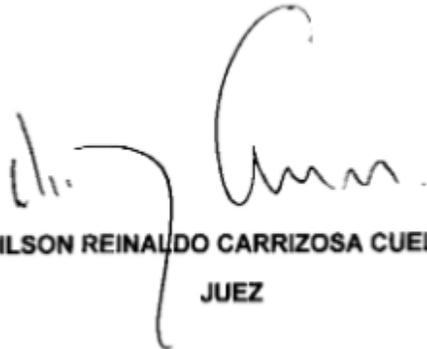
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue por concepto de contratos el demandado **LUIS FERNANDO BEDOYA ALARCON** identificado con **C.C. 12.121.182**, como contratista de la **ALCALDIA DE NEIVA**.

El límite del embargo es la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 21.000.000)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador y/o tesorero; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Y absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 03/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00303-00
Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SOFIA ELENA SEGURA BORRERO -C.C. 40.768.777
Demandados: DIEGO ANDRES ALCALA LUGO - C.C. 1.075.235.250
ABANETH XIOMARA LIZCANO YAÑEZ
C.C. 1.075.251.181

AUTO

A consecutivo **#049** del expediente digital, observa el Despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

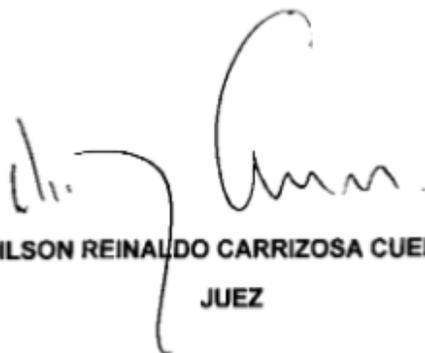
RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte (1/5) excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue por concepto de contratos el demandado **DIEGO ANDRES ALCALA LUGO** identificado con **C.C. 1.075.235.250**, como contratista de la **ALCALDIA DE NEIVA**.

El límite del embargo es la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador y/o tesorero; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.). Y absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 03/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00438-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: OSEAS COLLAZOS ALARCON C.C. 4.921.878
Demandadas: MARTHA CECILIA ECHEVERRY MENESES
C.C. 30.505.917
FLOR ANGELA SALGADO MEDINA -C.C. 55.170.075

AUTO

A consecutivo **#29** del expediente electrónico, observa el Despacho memorial presentado por el profesional en derecho **SAUL CHARRY VELASQUEZ**, en el cual manifiesta su no aceptación a la designación como curador ad litem.

Dando aplicación al numeral 7 del Art. 48 C.G.P. se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al doctor **ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA** a quien se le comunicará conforme el artículo 49 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

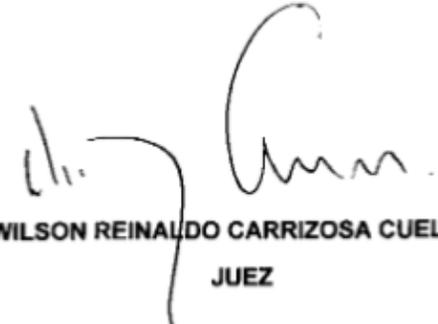
RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem para el proceso de la referencia al abogado **SAUL CHARRY VELASQUEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem de la demandada **FLOR ANGELA SALGADO MEDINA**, al doctor **ROLANDO FABIO NUÑEZ SANTA**, identificado con C.C. No. **5.972.821** y portador de la T.P. 338.661 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es rolandofabio01@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 7/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **09 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00512-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO "COONFIE" – Nit. 891.100.656-3
Demandados: DANIEL FERNANDO PULIDO TRUJILLO C.C. 1.075.282.887
LUIS HERNANDO PULIDO MONTAÑO -C.C. 12.122.419

AUTO

En archivo **#019 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se informe la existencia de títulos de depósito judicial dentro del presente proceso y se requiera al pagador y/o tesorero de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 932 del 27 de julio de 2023**.

Con relación a la solicitud de información sobre la existencia de dineros, se tiene que una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, la misma arroja como resultado que a la fecha no existen dineros; por lo tanto, se despachará negativamente la petición.

Respecto a la petición de requerimiento, se observa en el expediente electrónico respuesta con comunicación enviada por el Pagador de la Regional Centro Sur de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de fecha 13 de octubre de 2023, en donde informó:

PROCESO EMBARGO CIVIL 41001418900120210051200

Rodolfo Moreno Preciado <rodolfo.moreno@fiscalia.gov.co>

Vie 13/10/2023 8:11

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Luis Hernando Pulido Montaña <luis.pulido@fiscalia.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Comedidamente me permito informar que el servidor Luis Hernando Pulido Montaña cc 12122419, tiene activo un embargo civil por el 20% del sueldo bajo el proceso 41001418900320200063200 del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

La medida se ingresa al sistema y queda pendiente para aplicar el porcentaje de la medida solicitada, toda vez que la medida sobrepasa el porcentaje de cupo de endeudamiento.

Atento Saludo,

Rodolfo Moreno Preciado

Pagador – Regional Centro Sur

Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur Fiscalía General de la Nación

Teléfono (098) 2739853 Ext. 86223 cel 3153748551

Transversal 1° Sur No.47- 02 Zona Industrial El Papayo

Código Postal 73001 – Ibagué (Tolima)



En la calle y en los territorios



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Por lo anterior, al constatarse la respuesta por parte de la entidad oficiada, se despachará negativamente la solicitud de requerimiento impetrada. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, conforme el Artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 7/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00644-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS - C.C. 26.422.013
Demandado: JUVENAL CULMA VEGA - C.C. 1.004.035.257

AUTO

Revisado el expediente, se observa en archivo **#037 Cuaderno 1** del expediente electrónico respuesta emitida por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS** en la cual informa:

Nombres y Apellidos	JUVENAL CULMA VEGA
Cédula	1004035257
Dirección	CALLE 25 # 1 G BIS - 21
Ciudad	CUCUTA
Teléfono	3116744854
Correo Electrónico	andrescruzculma34@gmail.com
Empleador	COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGURDE COLOMBIA S A
Nit	860006537
IBC	11600000
Dirección	TR 23 # 95-53 PISO 4
Ciudad	BOGOTA D.C.
Correo Electrónico	JUAN.FANDINO@PROSEGUR.COM
Teléfono	3444420

En vista de que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la dirección electrónica andrescruzculma34@gmail.com, y la misma fue recibida (**Archivo #029**); conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará por secretaria realizar la contabilización de términos a que haya lugar. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: ORDÉNESE por la secretaria del juzgado, la contabilización de los términos a que haya lugar, respecto de la notificación electrónica realizada en la dirección digital andrescruzculma34@gmail.com.

-Notifíquese y Cúmplase-.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00644-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: LUZ DARY SANCHEZ PLAZAS - C.C. 26.422.013
Demandado: JUVENAL CULMA VEGA - C.C. 1.004.035.257

AUTO

Mediante Auto de fechado 23 de enero 2023 -**archivo #020 Cuaderno 2 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-67064** que le corresponda al demandado **JUVENAL CULMA VEGA**.

En advertencia de que dicha medida fue inscrita en debida forma conforme certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y previa solicitud de la parte actora, el Despacho ordenará el secuestro del derecho de cuota del inmueble referenciado y comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva. En consecuencia:

RESUELVE

ÚNICO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del derecho de cuota del inmueble que le corresponde al demandado **JUVENAL CULMA VEGA** identificado con la **C.C. 1.004.035.257**, individualizado con matrícula inmobiliaria No. **200-67064** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y dirección **Carrera 1 A No. 48-30 Lote # 19 Manzana 2, Urbanización Cándido Leguizamo** de la ciudad de Neiva (Huila); el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestro. Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

-Notifíquese y Cúmplase-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00130-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP
Nit. 900.203.707-5
Demandados: SAMUEL HERNANDO INCAPIE GUTIERREZ
C.C. 18.106.443

AUTO:

En **archivo #21 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial enviado desde el correo electrónico: u20201190392@usco.edu.co; mediante el cual la parte demandante en coadyuvancia del aquí demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En el aludido documento suscrito para la terminación, se solicita el pago de títulos de depósito judicial por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) M/CTE** a la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, y en su representación el apoderado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**. Una vez revisado el expediente, y en vista que se le otorgó facultad para recibir, al cumplirse los presupuestos del artículo 447 del C.G.P., el Despacho procederá de conformidad ante la mencionada solicitud.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER el pago de los siguientes depósitos judiciales por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) M/CTE**. a favor del apoderado de la parte demandante, el doctor **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** identificado con **C.C. 7.713.953** y **T.P. 130.800 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultado por su poderdante para recibir:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001081975	29/07/2022	\$ 644.828,00
439050001084474	30/08/2022	\$ 644.828,00
439050001088177	30/09/2022	\$ 644.828,00
439050001090288	28/10/2022	\$ 644.828,00
439050001093870	30/11/2022	\$ 644.828,00
439050001095586	15/12/2022	\$ 644.828,00
439050001099293	30/01/2023	\$ 729.666,00
439050001102528	28/02/2023	\$ 729.666,00
439050001105712	30/03/2023	\$ 729.666,00
439050001108596	28/04/2023	\$ 729.366,00
439050001111349	30/05/2023	\$ 729.366,00
439050001114682	30/06/2023	\$ 483.302,00

Valor Total \$ 8.000.000,00

CUARTO: DISPONER que los títulos que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

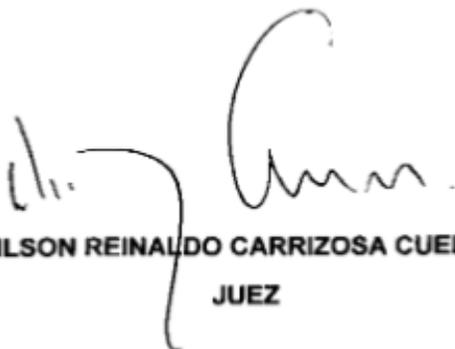
Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00197**-00
Clase de Proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO FINANDINA S.A- Nit. 860.051.894-6**
Demandada: **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO**
C.C. 26.585.294

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada se remite actualizada a fecha de noviembre de 2023.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [31ContadoraActualizaLiquidacion.pdf](#)




WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00197-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A- Nit. 860.051.894-6
Demandada: LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO
C.C. 26.585.294

AUTO:

En **archivo #28 Cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia se observa solicitud elevada por el Apoderado Actor para que se cumpla por parte del Despacho con la notificación del acreedor hipotecario del inmueble embargado dentro del presente proceso.

Para resolver, es importante aclarar al Apoderado actor que conforme el Artículo 462 del C.G.P., el Despacho ordenará notificar al acreedor hipotecario, dicha carga debe ser asumida por la parte Demandante y una vez realizada debe informar para el conteo de términos pertinente. Así las cosas, en efecto se advierte que del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva aportado por el Demandante y visto en **archivo #12** digital; se desprende la existencia de un acreedor hipotecario de conformidad con el Artículo 462 del C.G.P., por lo que se ordenará citar a **BANCOLOMBIA** para que haga valer su crédito en este proceso ejecutivo o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su **notificación personal**.

Por otro lado, a consecutivo **#29**, se observa solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la empresa **JAVAANEE COSMETICA ESPECIALIZADA S.A.S.**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 859 del 17 de julio de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **19 de julio de 2023**, tal como se observa:

Oficio No. 859 RAD. 41001-41-89-001-2022-00197-00

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 9:40

Para:javaanee@gmail.com <javaanee@gmail.com>

CC:Edwin Tellez <estsolucionesjuridicas@gmail.com>

1 archivos adjuntos (188 KB)

2022-00197-00 Oficio859ComunicaMedidaSalario.pdf;

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

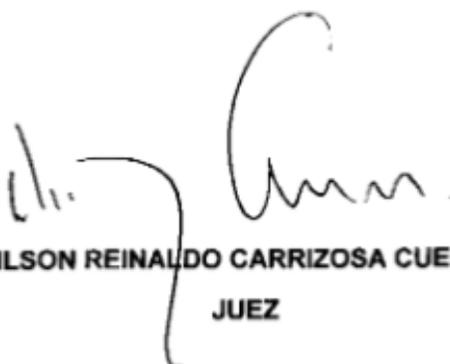
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL (carga que deberá realizar la parte Demandante); a BANCOLOMBIA, en calidad de ACREEDOR HIPOTECARIO respecto del inmueble embargado en estas diligencias identificado con el folio de matrícula No. **200-10959**, propiedad de la demandada **LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO** identificada con **C.C. 26.585.294**, para que haga valer su crédito sea o no exigible, dentro del presente proceso o en proceso separado, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 462 del C.G.P., el artículo 291 del C.G.P. y/o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la empresa JAVAANEE COSMETICA ESPECIALIZADA S.A.S., a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el salario que devengue la demandada LEYDI ESPERANZA PERDOMO PERDOMO identificada con C.C. 26.585.294, y comunicada mediante Oficio No. 859 del 17 de julio de 2023.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 09 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00209-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandados: FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS
- C.C.72.004.942

AUTO:

A consecutivo **#15 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa memorial remitido por la parte actora, en la cual informa como dirección notificación del demandado **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS** la **Calle 70 No. 2W-2 Torre 15 Apto 201** en la ciudad de Neiva. El Despacho autorizará la notificación del mandamiento de pago en la nueva dirección.

De igual manera, revisado el expediente se observa informe de realización de citación a notificación personal (Art. 291 C.G.P.) el cual fue entregado el día 07 de septiembre de 2023, conforme constancia expedida por la empresa de correos **SURENVIOS -Archivo # 16 Electrónico-**.

Por lo anteriormente expuesto, en vista que ha vencido el termino de cinco (05) días con los que contaba el demandado para comparecer al Despacho a notificarse personalmente (art. 291 C.G.P), se requerirá a la parte demandante para realice las acciones correspondientes para la realización de la notificación por aviso, conforme el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nueva dirección de notificación del demandado **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS** la **Calle 70 No. 2W-2 Torre 15 Apto 201** en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes para la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)** del auto que libra mandamiento de pago al demandado **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS**, conforme a la dirección aportada.

- Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 08/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, 09 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00262-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
– Nit. 800.037.800-8
Demandado: WILLIAM PERAFAN PEÑA – C.C. 12.127.746

AUTO

A consecutivo **#10 cuaderno 1** del expediente digital, observa el despacho solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto afirma que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente.

Frente a la figura de notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., establece que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Una vez revisado el documento de solicitud de suspensión suscrito por el demandado, se observa que no se cumplen los presupuestos de la norma antes citada, por cuanto el demandado no menciona tener conocimiento el presente proceso de ninguna manera (radicación, juzgado y/o fecha del auto). Por lo anterior, no es procedente, tener notificado al señor **WILLIAM PERAFAN PEÑA** por conducta concluyente.

Por otro lado, en **Archivo #05** electrónico, se observa informe de entrega de la citación a notificación personal (Art. 291 C.G.P.) de fecha 14 de noviembre de 2022, expedido por la empresa de correos **POSTALCOL**, y en vista que ha vencido el termino de cinco (05) días con los que contaba el demandado para comparecer al Despacho a notificarse personalmente, es pertinente la realización de la notificación por aviso.

En consecuencia, se despachará negativamente la solicitud de notificación por conducta concluyente presentada y ordenar seguir adelante la ejecución, y en su lugar se requerirá para la parte demandante para que realice las acciones correspondientes para la realización de la notificación por aviso, conforme el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

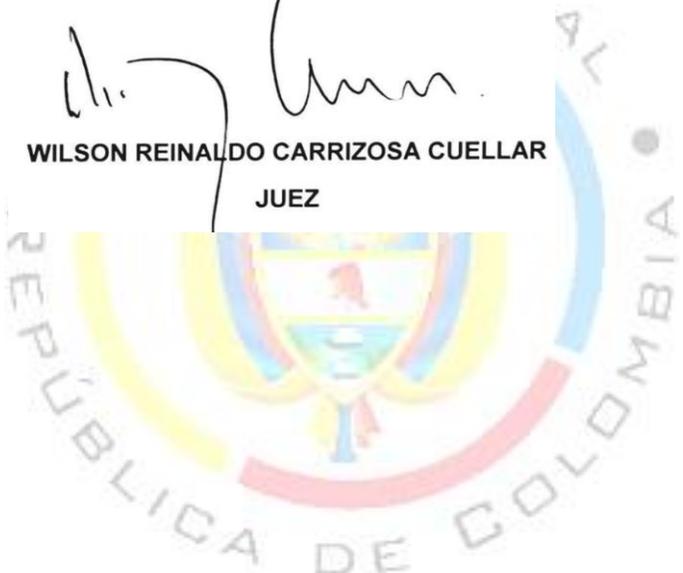
PRIMERO: NEGAR solicitud de notificación por conducta concluyente al demandado **WILLIAM PERAFAN PEÑA** identificado con **C.C. 12.127.746**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución, por los motivos expuestos.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las acciones pertinentes para la **NOTIFICACIÓN POR AVISO (292 C.G.P.)** del auto que libra mandamiento de pago al demandado **WILLIAM PERAFAN PEÑA**, conforme a la dirección aportada.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



AH 8/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MERCEDES ALBA RODRIGUEZ C.C. 26.585.025
Demandado: MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA C.C. 55.160.442
Radicación: 41001-41-89-001-2022-00286-00

AUTO:

Vista la anterior liquidación de crédito y teniendo en cuenta que no hubo oposición, procederá el Despacho con su aprobación. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

UNICO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **09 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00298-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: DORIS ALDANA GUTIERREZ – C.C. 36.181.351
Demandadas: MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ
C.C. 36.302.687
ANABEL PEREZ ALVARADO – C.C. 26.433.967

AUTO

A consecutivo **#08 Cuaderno 1** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **KARYN ANDREA MOSQUERA RIVERA** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la demandada **MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ**.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., establece que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Una vez revisado el mencionado documento y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, se entiende que la demandada tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, razón por la cual, se considerará notificada por conducta concluyente acorde con norma antes transcrita.

En consecuencia, este Despacho procederá a notificar a la demandada **MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ**. Así mismo, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido a la doctora **KARYN ANDREA MOSQUERA RIVERA** y tener como correo electrónico de notificación: lawserviceshuila@gmail.com.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ** identificada con **C.C. 36.302.687** a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería.

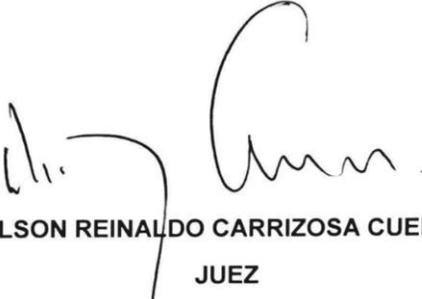
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **KARYN ANDREA MOSQUERA RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.015.421.547, portadora de la licencia temporal No. 31.872 del C.S.J, para representar los intereses jurídicos de la demandada **MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ** identificada con **C.C. 36.302.687**, de conformidad con el memorial poder otorgado.

TERCERO: TENER como correo electrónico de notificación de la Apoderada de la demandada **MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ** para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: lawserviceshuila@gmail.com.

CUARTO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado al demandado a través del siguiente link: 41001418900120220029800; y **ADVERTIR** que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 8/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **09 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00298-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: DORIS ALDANA GUTIERREZ – C.C. 36.181.351
Demandadas: MONICA LORENA CERQUERA ORTIZ
C.C. 36.302.687
ANABEL PEREZ ALVARADO – C.C. 26.433.967

AUTO

En archivo **#26 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la **CLINICA UROS**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal que perciba la demandada **ANABEL PEREZ ALVARADO**, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 1764 del 15 de noviembre de 2022, con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Al respecto, una vez revisada la plataforma del banco agrario, se observa que a la fecha se encuentran títulos judiciales por la suma de \$ **12.914.400,00** a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar comunicada.

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26433967	Nombre	ANABEL PEREZ ALVARADO		
						Número de Títulos	11
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001097368	36181351	DORIS ALDANA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2022	NO APLICA	\$ 916.800,00	
439050001099536	36181351	DORIS ALDANA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2023	NO APLICA	\$ 836.800,00	
439050001102140	36181351	DORIS ALDANA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 1.416.800,00	
439050001105949	36181351	DORIS ALDANA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2023	NO APLICA	\$ 1.281.600,00	
439050001108564	36181351	DORIS ALDANA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 1.134.400,00	
439050001111338	36181351	DORIS ALDANA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 1.320.000,00	
439050001114445	36181351	DORIS ALDANA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 1.366.400,00	
439050001118051	36181351	DORIS ALDANA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 1.032.000,00	
439050001122596	36181351	DORIS ALDANA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2023	NO APLICA	\$ 824.000,00	
439050001126017	36181351	DORIS ALDANA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 1.409.600,00	
439050001127792	36181351	DORIS ALDANA GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2023	NO APLICA	\$ 1.376.000,00	
Total Valor						\$ 12.914.400,00	

Por lo anterior, se puede concluir que pese a no haber dado respuesta, ha tomado nota de la medida deprecada procediendo a realizar los descuentos correspondientes y poniendo a disposición los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial de este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE

ÚNICO: **NEGAR** la solicitud de requerimiento al pagador y/o tesorero de la **CLINICA UROS** presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 8/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00327-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9
Subrogatario: FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DE TOLIMA S.A.
Nit. 809.003.107-8
Demandado: ALEXANDER MEDINA RUBIANO – C.C. 7.711.108

AUTO

A consecutivo **#24 Cuaderno 1** del expediente digital, obra memorial remitido por la Doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** actuando como Apoderada Judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, presentando solicitud con el objetivo de que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 17.430.787)** por la obligación a cargo del demandado **ALEXANDER MEDINA RUBIANO** identificado con **C.C. 7.711.108**.

Para el efecto, anexó escrito suscrito por la señora **AURORA LOZADA ZAMORA** identificada con **C.C. 26.648.703** en su calidad de Gerente General de **UTRAHUILCA** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Entidad expedido por la Cámara de Comercio del Huila, por medio del cual manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. – FRG**, la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 17.430.787)**, derivado del pago de las garantías otorgadas por el **FRG** para garantizar la obligación que consta en el Pagaré suscrito por **ALEXANDER MEDINA RUBIANO**, y como consecuencia de ello indica que reconoce por ministerio de la Ley a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

- ✓ Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- ✓ Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- ✓ Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- ✓ Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- ✓ Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- ✓ Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal.

Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos; por lo que revisado el documento allegado y los anexos presentados con el mismo por medio del cual se solicita el reconocimiento como **ACREEDOR SUBROGATARIO** al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** se observa en el documento suscrito por la señora **AURORA LOZADA ZAMORA** identificada con **C.C. 26.648.703** en su condición de Gerente de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** su afirmación acerca de que la cancelación del dinero por parte de **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** lo efectuó en calidad de deudor, por lo que nos encontramos ante una subrogación legal.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de dicha subrogación legal, por lo que se procederá a aceptar la misma, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación se subrogación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la subrogación de derechos y acciones que correspondan a la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** identificada con Nit. **891.100.673-9** al **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.** identificada con Nit.

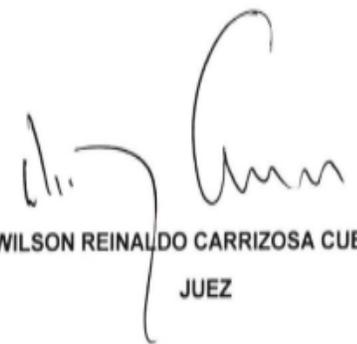


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

809.003.107-8, hasta la concurrencia del monto cancelado **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 17.430.787)** (consecutivo #24 Cuaderno 1 del expediente digital)

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.960.090, portadora de la tarjeta profesional T.P. 143.933 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 08/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

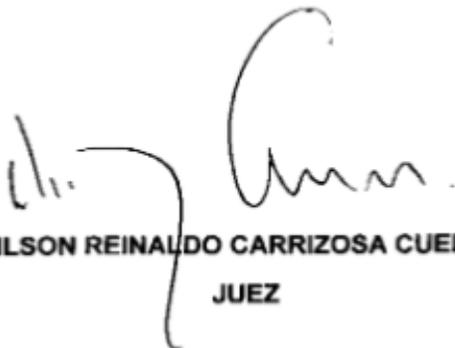
Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00343-00
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE
AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Demandado: YASMIN VARGAS VELASCO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada no aplica como abono el valor subrogado.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [25ContadoraModificaLiquidacion.pdf](#)



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00361-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: HAMBER PERDOMO BELTRAN - C.C. 7.688.607
Demandados: DIANA DEL PILAR CUBILLOS CHIA – C.C. 26.431.282
JAVIER PEREZ RUIZ – C.C. 7.694.657
YULY ENID NARVAEZ LIZCANO – C.C. 26.431.054

AUTO:

A consecutivo **#07 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

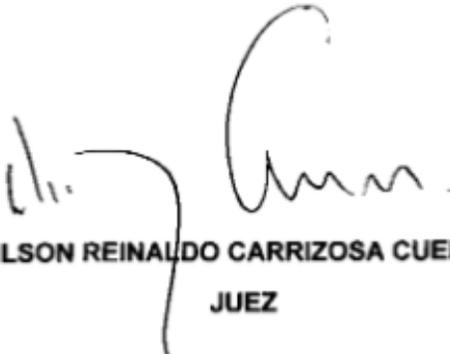
ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada **DIANA DEL PILAR CUBILLOS CHIA** identificada con **C.C. 26.431.282**, como empleada de la empresa **EXTRAS S.A.S.**, identificada con **Nit. 890.327.120**, y ubicada en la ciudad de Cali- Valle.

El límite del embargo es la suma de **CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$ 5.100.000)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación de la entidad; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 03/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

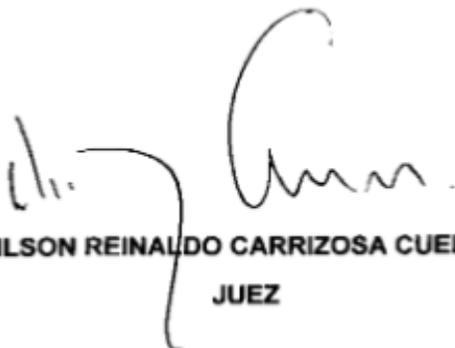
Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00366-00
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Demandado: CARLOS ENRIQUE AGUIRRE

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado procede a MODIFICAR la liquidación de crédito toda vez que la aportada se remite actualizada a fecha de hoy.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [19 ContadoraModificaLiq.pdf](#)



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00367-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandada: MIRTA ROCIO CAMERO LOSADA - C.C. 55.168.736

AUTO

Mediante Auto de fechado 08 de enero de 2023 -**archivo #003 Cuaderno 2 del Expediente electrónico**- el Despacho ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio inscrito en la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA** con la Matrícula **No. 331148** de propiedad de la aquí demandada **MIRTA ROCIO CAMERO LOSADA**.

Revisado el expediente, se observa que la medida de embargo del establecimiento de comercio con la Matrícula **No. 331148**, denominado **MINIMERCADO M Y E UNIDOS** a nombre de la demandada **MIRTA ROCIO CAMERO LOSADA** fue registrada en debida forma conforme certificado expedido por la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA** (Archivo #16), el Despacho ordenará el secuestro, y para tal efecto, se comisionará para llevar a cabo la diligencia respectiva.

Así mismo, el apoderado demandante solicita se requiera al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo del vehículo **GPF626** de propiedad de la demandada, la cual fue ordenada en el presente proceso e informada mediante oficio No. 26 del 18 de enero de 2023.

En efecto, observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el 19 de enero de 2023, tal como se observa:

2022-00367-00 RemitoOficio 26

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 19/01/2023 9:39

Para: transitorivera@transito-huila.gov.co <transitorivera@transito-huila.gov.co>
CC: NOTIFICACIONES NOTIFICACIONES <notificacionesjudiciales@grupolian.com.co>

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes

Atentamente,
María Camila Vinasco Marín
Citadora

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE:

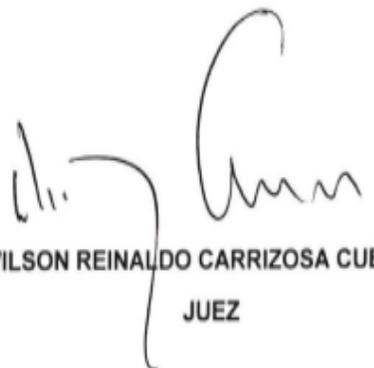
PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA** para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio con la Matrícula **No. 331148**, denominado **MINIMERCADO M Y E UNIDOS**, propiedad de la demandada **MIRTA ROCIO CAMERO LOSADA** identificada con **C.C. 55.168.736**, ubicado en la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, con dirección **Calle 54 A No. 5W-27** barrio **Carlos Pizarro**; el cual se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre.

Se debe tener en cuenta que para la identificación y ubicación del establecimiento de comercio, se deberá allegar la Matrícula Mercantil del bien embargado, lo cual se anexará por la parte interesada, de igual manera se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, el nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, el mobiliario y las instalaciones.

Líbrese por secretaria el correspondiente despacho con los anexos de ley. Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, a efectos de que dé respuesta a la orden de embargo del vehículo **GPF626** de propiedad de la demandada **MIRTA ROCIO CAMERO LOSADA** identificada con **C.C. 55.168.736**, la cual fue decretada en el presente proceso e informada mediante oficio No. 26 del 18 de enero de 2023. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

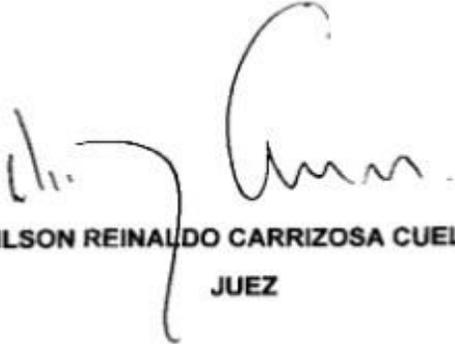
Neiva, Noviembre Nueve (09) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00510-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEL HUILA – COMFAMILIAR
Demandado: MILEIDY MENDEZ MENDEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, el juzgado remite liquidación actualizada a fecha de noviembre de 2023.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte APROBACIÓN a la siguiente liquidación adjunta:

LINK LIQUIDACIÓN: [017ContadoraActualizaLiquidacion.pdf](#)



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00510-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
Demandado: MILEIDY MENDEZ MENDEZ – C.C. 1.079.389.356

AUTO:

A consecutivo **#012 Cuaderno 2** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

RESUELVE

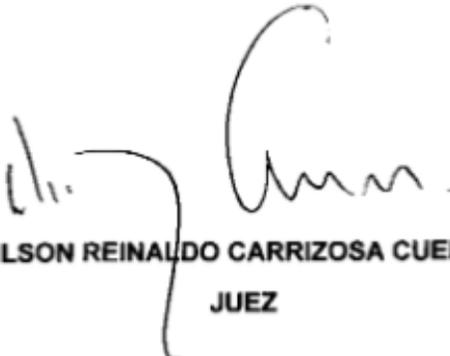
ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** preventivo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y/o el **50%** de los honorarios que devengue la demandada **MILEIDY MENDEZ MENDEZ** identificada con la **C.C. 1.079.389.356**, como empleada y/o contratista de la **CLINICA MEDILASER S.A.**, ubicada en la Carrera 7 No. 11 - 65, de la ciudad de Neiva - Huila.

El límite del embargo es la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 1.603.000)**.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo de notificación: servicioalcliente@clinicauros.com; con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 03/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

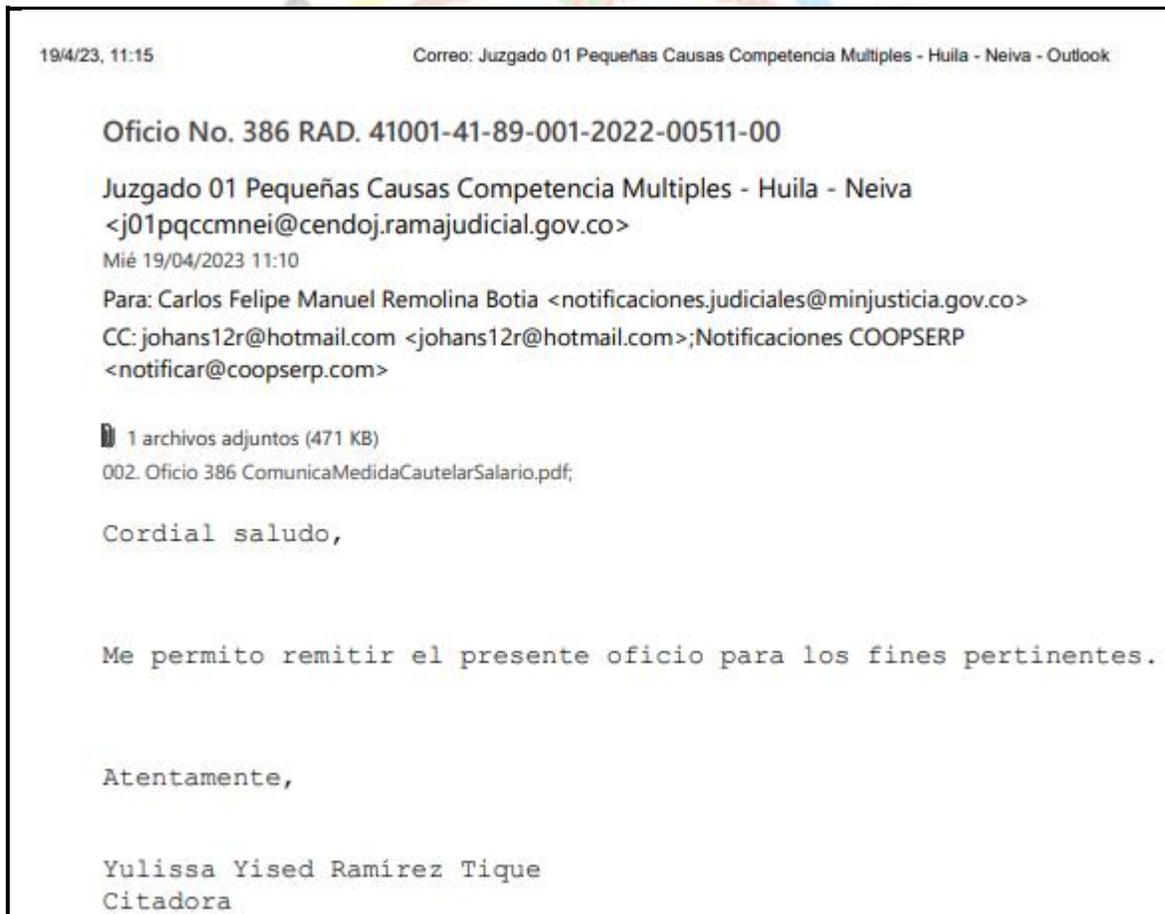
Neiva, **09 de noviembre de 2023** .

Radicado: 41001-41-89-001-2022-00511-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS &
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP
COLOMBIA" - Nit. 805.004.034-9
Demandada: DIANA XIMENA PINILLA ALDANA C.C. 55.172.331

AUTO

A consecutivo **#023 Cuaderno 2** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero del **MINISTERIO DE JUSTICIA SECCIONAL HUILA**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 386 del 17 de abril de 2023**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **19 de abril de 2023**, tal como se observa:



Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al pagador y/o tesorero de la entidad **MINISTERIO DE JUSTICIA SECCIONAL HUILA**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el salario que devengue la demandada **DIANA XIMENA PINILLA ALDANA** identificada con **C.C. 55.172.331**, y comunicada mediante **Oficio No. 386 del 17 de abril de 2023**.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 07/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 09 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00171-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC- Nit. 860.051.894-6
Demandado: ALEXANDER SALAS RUIZ- C.C. 7.733.486

AUTO

Mediante auto calendarado el ocho (08) de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de el **BANCO FINANDINA S.A. BIC** en contra de **ALEXANDER SALAS RUIZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **ALEXANDER SALAS RUIZ** fue notificado **PERSONALMENTE** (18 de agosto de 2023) a través de su correo electrónico salasruiz11@hotmail.com (Ley 2213 de 2022), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ALEXANDER SALAS RUIZ** identificado con **C.C. 7.733.486**, y a favor de el **BANCO FINANDINA S.A BIC**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER la venta pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

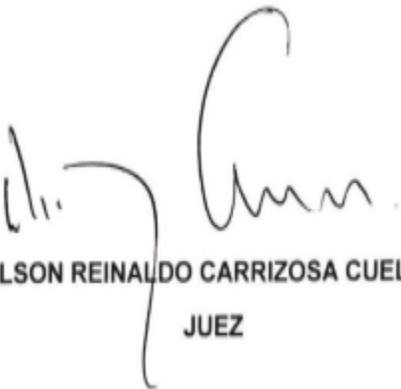
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ **1.120.655** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AMH 8/11/2023





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00198-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Nit. 804.015.582-7
Demandados: OSCAR FERNANDO MORENO CUMBRE
C.C. 1.075.213.160
CARLOS ARTURO MORENO ENCISO
C.C. 12.100.392

AUTO

A consecutivo **#008 Cuaderno 1** del expediente digital, el demandante presenta solicitud de adición del auto de fecha 04 de septiembre de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago; lo anterior, por cuanto el Despacho omitió el referirse a la cláusula aceleratoria señalado en escrito de demanda y subsanación.

Por lo anterior, al cumplirse los presupuestos establecidos en artículo 287 del C.G.P., se dará trámite a la adición correspondiente. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al numeral **PRIMERO** el auto del 04 de septiembre de 2023, así:

B. CAPITAL INSOLUTO

- 1.** Por la suma de: **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$2.524.317.00)** por concepto del capital insoluto en virtud de la **CLAUSULA ACELERATORIA**.
- 1.1.** Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **16 DE MAYO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: el restante contenido del auto, quedan incólume.

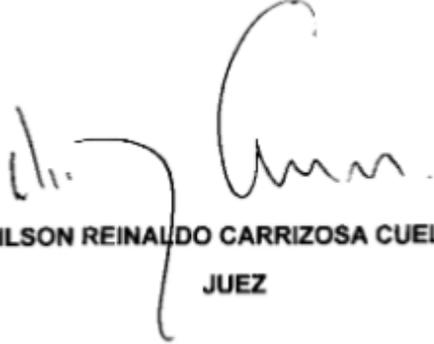
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en conjunto con el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, o en su lugar,



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 8/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00249-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
- Nit. 900.674.866-8
Apoderada: DIANA MARCELA BOHORQUEZ
T.P. 177.469 C.S.J.
Demandada: BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ
C.C. 26.519.863

AUTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo según las siguientes:

CONSIDERACIONES

CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P. con Nit. **.900.674.866-8**; representada legalmente por el **Dr. LUIS ALBERTO HUGUETT LINERO**; por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA** con T.P. **315.158** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra de la señora **BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ** identificada con **C.C. 26519863**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en factura adjunta.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo las **Facturas No. 27346000 y 27345998 vistas a Archivo #003 -Cuaderno 1 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 772 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas, exigibles y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ** identificada con **C.C. 26.519.863**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A E.S.P.** con Nit. **.900.674.866-8**, las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas objeto de recaudo, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

I. Factura No. 27346000

1. Por la suma de **SEIS MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 6.028.330)** por concepto del saldo a **CAPITAL E INTERESES LIQUIDADOS** en el contenido en la **Factura No. 27346000** con fecha de emisión **16 DE MARZO DE 2023**.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados desde **17 DE MARZO DE 2023** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. Factura No. 27345998

2. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 7.432.540)** por concepto del saldo a **CAPITAL E INTERESES LIQUIDADOS** en el contenido en la **Factura No. 27346000** con fecha de emisión **16 DE MARZO DE 2023**.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados desde **17 DE MARZO DE 2023** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la abogada **ESMITH SAIR RENTERIA MOSQUERA** a la doctora **DIANA MARCELA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la **C.C. No. 53.032.340** y portadora de la T.P. No. **177.469** del **C.S.J.**

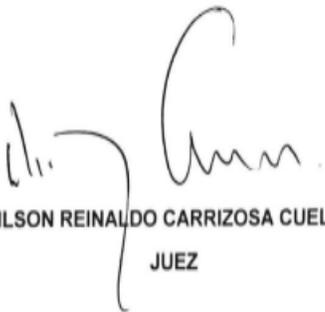
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA MARCELA BOHORQUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la **C.C. No. 53.032.340** y portadora de la T.P. No. **177.469** del **C.S.J.**, correo electrónico: marbohr1214@gmail.com, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00249-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.
- Nit. 900.674.866-8
Demandada: BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ
C.C. 26.519.863

AUTO

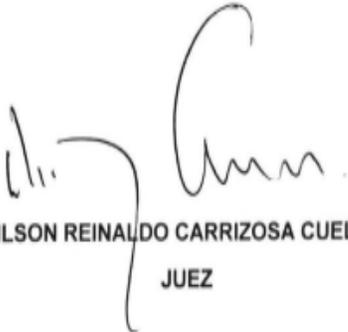
En archivo electrónico **Archivo #003 -Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **200 - 11602** de la Oficina de Registro del Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad de la demandada **BETSABE RODRIGUEZ DE SANCHEZ** identificada con **C.C. 26.519.863**.

Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P). a los correos electrónicos: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y ofiregisneiva@supernotariado.gov.co. En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva- Huila, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00257-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. - Nit. 860.007.335-4
Apoderado: E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S. - Nit. No. 900.456.598-4
MARCO USECHE BERNATE- T.P. 192.014 C.S.J.
Demandada: ALISSON HERNÁNDEZ TIRADO - C.C. 52.444.660

ASUNTO

Conforme la constancia secretarial que antecede se tiene que la Parte Demandante allegó dentro del término concedido la subsanación respectiva de la presente demanda, razón por la cual procede el Despacho a librar mandamiento ejecutivo según las siguientes:

CONSIDERA

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con **Nit. 860.007.335-4** representada legalmente por Mayra Catalina Castaño Ruiz, obrando a través del Apoderado Judicial **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.** identificada con el **Nit. No. 900456598-4** y en su nombre el abogado **MARCO USECHE BERNATE** portador de la **T.P. 192.014 C.S.J.**, conforme poder debidamente conferido, presenta demanda en contra **ALISSON HERNÁNDEZ TIRADO** identificada con **C.C. 52.444.660**, para que por los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero contenidas en el **Pagaré No. 199200171777**, más los intereses corrientes de plazo y los moratorios a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 199200171777 visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico constituyéndose en títulos ejecutivos complejos con la **escritura pública No. 2.293 del 14 de octubre de 2011** otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva vista en archivo **#002 -Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ALISSON HERNÁNDEZ TIRADO** identificada con **C.C. 52.444.660**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** con **Nit.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

860.007.335-4, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 199200171777** suscrito el **10 de noviembre de 2011**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. 199200171777

A. CUOTAS EN MORA

1. Por el **CAPITAL** de cada una de las cuotas en mora liquidadas al 13 de junio de 2023 desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, que se discrimina así:

No.	FECHA CUOTA EN MORA	CAPITAL CUOTA PESOS
1	10/05/2022	\$ 410.061
2	10/06/2022	\$ 414.351
3	11/07/2022	\$ 418.685
4	10/08/2022	\$ 423.065
5	12/09/2022	\$ 427.489
6	10/10/2022	\$ 431.962
7	10/11/2022	\$ 436.480
8	12/12/2022	\$ 441.045
9	10/01/2023	\$ 445.659
10	10/02/2023	\$ 450.320
11	10/03/2023	\$ 455.031
12	10/04/2023	\$ 459.790
13	10/05/2023	\$ 464.600
14	13/06/2023	\$ 471.976

- 1.1. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2. Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** no pagados, liquidados a la tasa del **13,30%** efectivo anual del crédito hipotecario **No. 199200171777** equivalentes a:

No.	FECHA CUOTA EN MORA	INTERESES CORRIENTES CUOTA PESOS	INTERESES CORRIENTES PERIODO CAUSADO
1	10/05/2022	\$ 316.655	11/04/2022 – 10/05/2022
2	10/06/2022	\$ 312.367	11/05/2022 – 10/06/2022
3	11/07/2022	\$ 308.032	12/06/2022 – 11/07/2022
4	10/08/2022	\$ 303.653	11/07/2022 – 10/08/2022



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

5	12/09/2022	\$ 299.228	13/08/2022 – 12/09/2022
6	10/10/2022	\$ 294.756	11/09/2022 – 10/10/2022
7	10/11/2022	\$ 290.237	11/10/2022 – 11/11/2022
8	12/12/2022	\$ 285.673	13/11/2022 – 12/12/2022
9	10/01/2023	\$ 281.058	11/12/2022 – 10/01/2023
10	10/02/2023	\$ 276.397	11/01/2023 – 10/02/2023
11	10/03/2023	\$ 271.687	11/02/2023 – 10/03/2023
12	10/04/2023	\$ 266.927	11/03/2023 – 10/04/2023
13	10/05/2023	\$ 262.118	11/04/2023 – 10/05/2023
14	13/06/2023	\$ 254.741	14/05/2023 – 13/06/2023

B. CAPITAL ACELERADO

1. Por la suma de: **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 24.122.288.00)** por concepto del capital insoluto en virtud de la **CLAUSULA ACELERATORIA**.

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **15 de junio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-11568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad de la demandada **ALISSON HERNÁNDEZ TIRADO** identificada con **C.C. 52.444.660**.**

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, al correo electrónico de notificación: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.**

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y



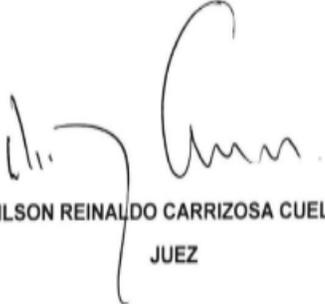
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.** identificada con el **Nit. No. 900456598-4** y en su nombre el abogado **MARCO USECHE BERNATE** identificado con la **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** expedida por el C.S. de la J., correo electrónico: estsolucionesjuridicas@gmail.com, como Apoderado Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

AH 09/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 09 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00283-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit. 860002180-7
Demandada: IGNACIO REYES MEDINA- C.C. 7.690.183

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual **CONSIDERA:**

Mediante auto calendado diecinueve (19) de octubre de 2023 se inadmitió la demanda por observar varios defectos formales que contenía y precisaban corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar al tenor del Artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte Actora quien **no subsanó** el libelo introductor **dentro del término concedido para tal efecto** conforme la constancia secretarial que antecede; razón por la cual se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 90 en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **NO SUBSANAR**, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **IGNACIO REYES MEDINA**, conforme las consideraciones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte Demandante de los documentos anexos a la demanda por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR las presente diligencias previas las desanotaciones del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 03/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Noviembre Nueve (9) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00316-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL-
FONEEDAM Nit. 813.000.649-9
Demandado: HENRY ALMARIO C.C. 12.119.395

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - FONEEDAM** con Nit. 813.000.649-9., presenta demanda en contra de **HENRY ALMARIO** identificado con **C.C. 12.119.395**, para lo cual:

CONSIDERA

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que deberá inadmitirse para que modifique y aclare conforme el Artículo 82 del C.G.P. numeral 4, es decir, "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad".

- Deberá el Demandante indicar la fecha a partir de la cual acelera el capital insoluto.
- Omite indicar los extremos temporales a partir de los cuales pretende el cobro de intereses corrientes.
- Omite la fecha a partir de la cual se cobran intereses moratorios.

En consecuencia, el Despacho procederá a **INADMITIR** la presente demanda, en tanto no se satisfacen las exigencias estipuladas. Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - FONEEDAM. con Nit. 813.000.649-9 en contra en contra de **HENRY ALMARIO** identificado con **C.C. 12.119.395**; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias encontradas y la **integre en un solo escrito** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones ordenadas por el Juez.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA** portador de la cédula 1.075.300.358 de Neiva y T.P. No. 343994 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la Entidad Demandante en la forma y términos del endoso en procuración.

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Noviembre Nueve (9) De Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00317-00
Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real De Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. - Nit. 860.034.313-7
Demandado: ALBA MILENA ROZO GALINDO- C.C. 65808350

Auto

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **Nit. 860.034.313-7**, obrando a través del Apoderado Judicial, presenta demanda en contra **ALBA MILENA ROZO GALINDO** identificada con **C.C. 65808350**, para que, por los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero contenidas en el **Pagaré No. 05700008100290886**, más los intereses corrientes de plazo y los moratorios a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 05700008100290886 visible en archivo #002 -Cuaderno Principal** del expediente electrónico constituyéndose en títulos ejecutivos complejos con la **escritura pública No. 2627 del 30 de julio de 2011** otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva vista en archivo **#002 -Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ALBA MILENA ROZO GALINDO** identificada con **C.C. 65808350**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **Nit. 860.034.313-7**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 05700008100290886** suscrito el **30 de julio de 2011**, a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. 05700008100290886

A. CUOTAS EN MORA

1. Por el **CAPITAL** de cada una de las cuotas en mora liquidadas al 30 de junio de 2023 desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, que se discrimina así:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

No.	FECHA VENCIMIENTO CUOTA	CAPITAL CUOTA PESOS
1	30/12/2022	\$ 436.859,12
2	30/01/2023	\$ 440.210,91
3	28/02/2023	\$ 440.635,20
4	30/03/2023	\$ 449.103,95
5	30/04/2023	\$ 453.617,62
6	30/05/2023	\$ 457.138,99
7	30/06/2023	\$ 461.733,41

- 1.1.** Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2.** Por concepto de **INTERESES CORRIENTES** no pagados, liquidados a la tasa del **13,30%** efectivo anual del crédito hipotecario **No. 199200171777** equivalentes a:

No.	FECHA CUOTA EN MORA	INTERESES CORRIENTES CUOTA PESOS	INTERESES CORRIENTES PERIODO CAUSADO
1	30/12/2022	\$ 213.140,88	01/12/2022 - 30/12/2022
2	30/01/2023	\$ 209.788,96	31/12/2022 - 30/01/2023
3	28/02/2023	\$ 205.364,68	31/01/2023 - 28/02/2023
4	30/03/2023	\$ 200.895,91	01/03/2023 - 30/03/2023
5	30/04/2023	\$ 196.448,90	31/03/2023 - 30/04/2023
6	30/05/2023	\$ 192.860,90	01/05/2023 - 30/05/2023
7	30/06/2023	\$ 188.266,48	31/05/2023 - 30/06/2023

B. CAPITAL ACELERADO

- 1.** Por la suma de: **VEINTICINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 25.143.373,17.00)** por concepto del capital insoluto en virtud de la **CLAUSULA ACELERATORIA**.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda esto es: **26 de julio de 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa de la una y media (1.5) del interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor de la parte demandante, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-108754** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, de propiedad de la demandada ALBA MILENA ROZO GALINDO identificada con **C.C. 65808350**.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, al correo electrónico de notificación: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P)

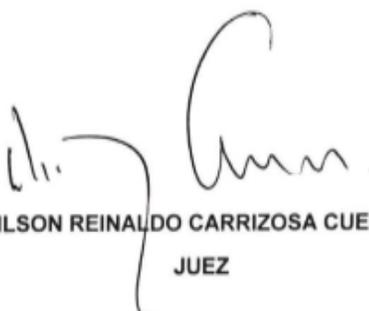
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de **notificación física**, o en su lugar, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de **notificación electrónica**.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA** identificada con la **C.C. 1.075.252.189** y **T.P. 214.009** expedida por el C.S. de la J., correo electrónico: **mmendez@cobranzasbeta.com.co**, como Apoderada Judicial de la parte demandante en virtud del poder debidamente conferido.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, **09 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2023-00369-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9
Demandada: DIANA PATRICIA PARDO QUIROGA
C.C. 55.178.133

AUTO:

En **archivo #003 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra memorial remitido por el apoderado de la parte demandante, enviada desde el correo electrónico: jwdh@hotmail.com; en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación solicitada con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: DISPONER que los títulos existentes o que lleguen con posterioridad a la presente terminación, sean devueltos a la demandada **a quien se le haya realizado el descuento.**

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

QUINTO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 09/11/23